

# **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

---

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**Trimestre 3-2025**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

---

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
Trimestre 3-2025

### **Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**

**2025**

Hilda González Neira  
**Presidenta**

Martha Patricia Guzmán Álvarez  
**Vicepresidenta**

Fernando Augusto Jiménez Valderrama

Adriana Consuelo López Martínez

Juan Carlos Sosa Londoño

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco José Ternera Barrios

### **Dirección General**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

### **Análisis y titulación**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## GACETA DE JURISPRUDENCIA

*Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
Trimestre 3-2025

A

**ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR**-Proceso ejecutivo de alimentos. La parte que pide la práctica de medidas cautelares en exceso de los límites legales o que, una vez practicadas, advierte la extralimitación y, a sabiendas, guarda silencio o no se pronuncia oportunamente, incurre en conducta temeraria o de mala fe y abusa del derecho a litigar. Falta de acreditación del perjuicio reclamado como de la conducta abusiva de la demandada. (SC1646-2025; 21/08/2025)

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO**-Legitimación en la causa por activa. Tratándose de la acción de protección promovida ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la legitimación está en cabeza de los «*consumidores financieros*» (artículos 57 ley 1480 de 2011 y 24 numeral 2º del Código General del Proceso), que no son otros que los señalados en el artículo 2º de la ley 1328 de 2009. La acción se promovió de forma tempestiva, se configuró la causal de terminación del contrato de fiducia, no mutó la finalidad inmobiliaria del encargo, es procedente la liquidación del patrimonio autónomo, no existe impedimento para extinguir el vínculo fiduciario y la demandada era la legitimada en la causa por pasiva. (SC1718-2025; 15/08/2025)

Legitimación en la causa por activa. Aplicación prevalente del régimen especial del consumidor financiero contenido en la ley 1328 de 2009 y la aplicación complementaria del Estatuto General del Consumidor de la ley 1480 de 2011. Intervención oficiosa de la Corte ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales de las demandantes. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Unificación jurisprudencial. (SC1757-2025; 15/08/2025)

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Cosa juzgada por decisión desestimatoria en juicio anterior de prescripción adquisitiva extraordinaria, ante ausencia de acreditación de la posesión. Doctrina de la Sala respecto al alcance de la cosa juzgada respecto a sentencias que niegan las pretensiones de la acción reivindicatoria. Subreglas que delimitan su alcance en CSJ SC5239-2019, CSJ SC430-2020 y CSJ SC2833-2022. En la cosa juzgada cuando se trata de la acción reivindicatoria, el límite objetivo, esto es, la identidad de objeto y la identidad de causa *petendi* deben examinarse atendiendo no sólo si entre las mismas partes cursó previamente un juicio reivindicatorio, sino también si lo fue uno de pertenencia, caso en el cual, si la sentencia antecedente estableció que el detentador era un mero tenedor, esta calificación no puede ser reexaminada en una sentencia posterior. (SC1627-2025; 15/07/2025)

Cosa juzgada por decisión desestimatoria en juicio anterior de prescripción adquisitiva extraordinaria, ante ausencia de acreditación de la posesión. El yerro en que incurrió al desconocer los efectos de la cosa juzgada del juicio anterior de pertenencia no sólo fue manifiesto, sino trascendente. Al reconocer que la decisión que definió la usucapión había hecho tránsito a cosa juzgada, le estaba vedado auscultar el plenario en relación con los actos posesorios de los demandados en fechas anteriores a las estudiadas en la sentencia del 30 de marzo de 2012. La decisión permitió reabrir el debate probatorio sobre un asunto cobijado por la cosa juzgada en detrimento de los principios de seguridad jurídica y certeza de las decisiones judiciales. Salvedad de voto magistrado Francisco Ternera Barrios. (SC1627-2025; 15/07/2025)

**ACUERDO PRIVADO DE REESTRUCTURACIÓN**-Condición resolutoria expresa. Incumplimiento de obligaciones financieras de operaciones leasing nacionales e internacionales. Legitimación en la causa por activa. Cuando las partes pactan una condición resolutoria como causal de extinción del contrato ante un eventual incumplimiento, y surgen discrepancias sobre la existencia del hecho condicionante, en particular,



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

respecto a su producción, o a sus efectos jurídicos, solo la parte cumplidora, la acreedora afectada, está legitimada para solicitar, no que sean declarados, pues esto ocurre de pleno derecho, sino que se verifique la realización del supuesto fáctico y se constate la extinción del acuerdo contractual. Resulta insólito e improcedente que quien infringió sus débitos intente prevalecerse de dicha cláusula negocial para obtener consecuencias jurídicas favorables. (SC1741-2025; 12/08/2025)

## C

**CARGOS INCOMPATIBLES**-Incongruencia y nulidad. El tercer cargo edificado en la quinta causal de casación, que acusa nulidad por falta de competencia del tribunal por haberse pronunciado sobre aspectos que, desde el punto de vista del recurrente, no fueron discutidos por el único apelante, resulta incompatible con el segundo que refiere incongruencia de la decisión por la misma razón. La Sala se ocupó de resolver solamente el segundo, formulado desde la perspectiva del tercer motivo de casación. Artículo 344 parágrafo 3º Código General del Proceso. (SC1701-2025; 05/08/2025)

**CASACIÓN DE OFICIO**-Derechos y garantías constitucionales. No se denuncia la infracción directa de una disposición de naturaleza sustancial. Este defecto cerraría el paso a la demanda de casación, pero no así a la intervención oficial de la Corte, la que resulta indispensable en la medida en que se requiere precisar el alcance de la definición contenida en el literal d) del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009. (SC1757-2025; 15/08/2025)

**COMPETENCIA DESLEAL**-Prescripción subjetiva de la acción. Término de los dos años que señala el artículo 23 ley 256 de 1996.1) El conocimiento del actor debe acreditarse en forma precisa y suficiente; 2) su demostración incumbe a quien lo señala como *dies a quo* del término bienal de prescripción, misma que debe ser propuesta como excepción en la contestación de la demanda; y 3) el juez debe tener plena certeza de su ocurrencia para fundar en ella la prosperidad del medio exceptivo, la cual



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

emana de la adecuada apreciación de la demanda y de los medios de prueba, que deben demostrar, «[el] momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal». Aplicación del artículo 21 de la ley 640 de 2001. (SC1644-2025; 29/08/2025)

Prescripción subjetiva de la acción. Aunque se comparte la decisión de casar parcial y, en sede de instancia, revocar la sentencia anticipada de primera instancia, en cuanto declaró la prescripción de la acción de competencia desleal, se discrepa de la fecha que se tomó como punto de partida para el cómputo del término de prescripción. El término de los dos años de que trata el artículo 23 de la ley 256 de 1996 no puede correr a voluntad del interesado. Como la demanda se radicó el 12 de noviembre de 2019, al descontar los 22 días de suspensión con ocasión de la conciliación prejudicial, no se configuró el fenómeno de la prescripción. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC1644-2025; 29/08/2025)

**CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA**-Sentido y alcance. Es una clara manifestación de la autonomía de la voluntad dispositiva y adquiere eficacia jurídica, sin intervención judicial, cuando se da el supuesto que la estructura. Salvo que esté prohibida por la ley, puede ser libremente pactada por las partes y reviste carácter vinculante y exigible. Sus efectos se producen automáticamente -*ipso facto*- al verificarse el supuesto fáctico que la activa, extinguiéndose el vínculo jurídico sin necesidad de declaración judicial. Así, la voluntad contractual prevalece *ipso iure*, consolidando el efecto extintivo convenido. Modalidades de las obligaciones civiles. La condición resolutoria en el ámbito contractual. Aplicación de los axiomas *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* y *exceptio non adimpteti contractus*. (SC1741-2025; 12/08/2025)

**CONSUMIDOR FINANCIERO**-Definición. Según el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, los consumidores financieros son los que pueden acudir a la acción de protección, que no son otros que las personas «con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios» (ordinal a. del artículo 2º de la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

ley 1328 de 2009), sin condiciones adicionales, menos aún, la necesidad de acreditar que son consumidores finales. (SC1718-2025; 15/08/2025)

1) Las normas invocadas no son de naturaleza sustancial. 2) Lo determinante es la relación de asimetría sí, pero no todos los consumidores financieros se encuentran en desigualdad o desemejanza con el proveedor del bien o servicio financiero, y esta es una circunstancia que debe constatarse en cada caso, con el propósito de establecer si aplican las pautas de los consumidores financieros y la acción especial consagrada en los preceptos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, o si el reclamo debe encausarse por el trámite del proceso declarativo. No puede atribuirse al *ad quem* el desvío en la hermenéutica del literal d) del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009 cuando en la interpretación del precepto se atuvo a las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-909 de 2012. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. (SC1718-2025; 15/08/2025)

Unificación jurisprudencial. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Aplicar, *contrario sensu*, la noción de consumidor de la ley 1480 de 2011 a las relaciones de consumo financiero desconoce los criterios, particularmente el de especialidad y afecta gravemente derechos de ese colectivo, como el de acceso a la administración de justicia. (SC1757-2025; 15/08/2025)

Unificación jurisprudencial. 1) se discrepa el alcance que se da al concepto de consumidor financiero, como presupuesto indispensable para acceder al mecanismo especial por el cual se decantó la demandante al presentar la acción de protección al consumidor. No puede atribuirse al *ad quem* el desvío en la hermenéutica del literal d) del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009 cuando en la interpretación del precepto se atuvo a las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-909 de 2012. 2) no se advierte una verdadera trasgresión grave de los derechos fundamentales del recurrente que justificara que, pese a que la demanda de casación no satisfizo los requisitos de ley se hubiera decidido casar de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

oficio. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. (SC1757-2025; 15/08/2025)

**CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL**-Prescripción extintiva. El término para accionar está gobernado por la subregla que indica que la demanda debía presentarse «a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato». Y como la fiducia mercantil celebrada con ocasión del proyecto inmobiliario se encontraba en ejecución, para el momento en que se inició el juicio, el plazo legal para promover la reclamación judicial no había comenzado a correr. Distinción entre el objeto del contrato de fiducia y la finalidad del fideicomiso. Mutación de la finalidad fiduciaria. Atribuciones de la fiduciaria en la liquidación del negocio fiduciario. Coligación contractual. Declaratoria de responsabilidad contractual. Legitimación en la causa por pasiva. (SC1718-2025; 15/08/2025)

Remoción del fiduciario. Artículo 1239 numeral 3º del Código de Comercio. No basta con que exista efectivamente una conducta reprochable de la fiduciaria en el manejo de negocios propios o ajenos (a título de dolo, negligencia grave o descuido), sino que también es necesario que aquella tenga una consecuencia que recae puntualmente en la expectativa del buen resultado de la gestión, es decir, debe existir un potencial riesgo de que la conducta del fiduciario pueda afectar la fiducia en cuestión. (SC1757-2025; 15/08/2025)

**CONTRATO DE SEGURO-SOAT.** Prescripción extintiva. Las clínicas, entidades hospitalarias y prestadoras de servicios de salud que atiendan víctimas de accidentes de tránsito cuentan con dos años contados a partir de la fecha de atención médica a la víctima en sus instalaciones o a partir de la fecha de egreso del paciente de la IPS -o acaecido cualquier otro riesgo asegurado en el SOAT- para ejercer la acción derivada del contrato de seguro, en calidad de beneficiarias, y en contra de las aseguradoras. Sin perjuicio de que en el interregno opere la interrupción de la prescripción o que la aseguradora renuncie al mismo. Libertad para acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro o los medios exceptivos, respectivamente. (SC1647-2025; 30/09/2025)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN**-Respecto a diferencias relacionadas con el manejo y destinación del anticipo. La transacción implica i) la existencia de la diferencia actual o futura entre las partes respecto de un derecho; ii) concesiones mutuas; y iii) voluntad de ponerle fin a la incertidumbre del derecho sin intervención de un juez. (SC1932-2025; 25/09/2025)

**CONTRATO SE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**-Prescripción extintiva. El artículo 1081 del Código de Comercio dispone que tanto el conocimiento real como el presunto sobre la ocurrencia del siniestro dan lugar al inicio del cómputo del término de prescripción de dos años. De modo que la norma impone una carga de diligencia al titular del interés asegurable, derivada del deber de buena fe negocial. Contrato de transacción: diferencias con respecto al manejo y destinación del anticipo. (SC1932-2025; 25/09/2025)

E

**ERROR DE HECHO**-Intrascendencia. La sentencia desatendió el contexto procesal al alterar el contenido del libelo, específicamente los hechos y las pretensiones, así como el contenido objetivo del Acuerdo de Reestructuración, que previeron su terminación si se configuraba la condición resolutoria expresa y abordó el asunto como si se tratara de la acción de resolución contractual de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, es decir, bajo una categoría jurídica distinta y ajena al planteamiento de la demanda. No obstante, la sociedad convocante no podía prevalecer en su propio incumplimiento contractual para obtener beneficio alguno porque era la deudora de las obligaciones cuya desobediencia activaba la condición resolutoria expresa pactada como causal de terminación del vínculo jurídico, y, además, reconoció haberlas infringido. (SC1741-2025; 12/08/2025)

En la interpretación de la demanda reformada. La sentencia dejó de ver que el principal acto demandado por la convocante fue su salida del mercado a causa de la terminación del pacto de distribución, no la disminución del término de vigencia de sus prórrogas. El yerro es



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

trascendente en lo que atañe a una de las demandadas e impone el quiebre parcial de la sentencia impugnada. (SC1644-2025; 29/08/2025)

**ERROR DE HECHO PROBATORIO**-Ausencia de trascendencia. Configuración del error de hecho probatorio al alterar el contenido del elemento de convicción consistente en la sentencia que definió el proceso de prescripción y en la apreciación de los testimonios, en tanto los actos que se invocaron como constitutivos de posesión, no podían ser reexaminados y menos aún era viable modificar las conclusiones a que llegó el juez colegiado en la indicada providencia. Ausencia de trascendencia al decaer la acción reivindicatoria por haber transcurrido más de una década y cumplirse los requisitos para la prosperidad de la excepción de «prescripción adquisitiva del derecho de dominio» del convocado. (SC1627-2025; 15/07/2025)

**ESTADO CIVIL**-Familia de crianza. La ley 2388 de 2024 consagra a la familia de crianza como un estado civil autónomo, con rasgos particulares, que no reemplaza ni incide en los aspectos identitarios que determina la filiación. Al asignar a la familia de crianza un estatuto jurídico propio, sin forzar su asimilación a categorías preexistentes, el legislador otorgó plena dignidad a estas relaciones de hecho, respetando su individualidad, preservando la coherencia del sistema de estado civil y materializando el mandato de amparar todas las formas de familia. (SC1702-2025; 05/08/2025)

**EXPROPIACIÓN**-Proyectos de infraestructura de transporte. Respecto al dictamen pericial de objeción que puede presentar el convocado, la oportunidad para adjuntarlo sería como anexo del escrito de contestación de la demanda, para que una vez integrada la *litis*, se conceda espacio a su contradicción en la forma prevista en los numerales 5 y 6 del artículo 399 del Código General del Proceso. Dictamen pericial de contradicción presentado de forma extemporánea. Aplicación del principio de la carga de la prueba y prueba de oficio. (SC1701-2025; 05/08/2025)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

F

**FAMILIA DE CRIANZA**-Estado civil autónomo, distinto de la filiación. Ausencia de acreditación de la relación inexistente o deficitaria con los progenitores. Mientras los progenitores mantengan una presencia funcional en la vida de sus hijos menores de edad, es decir, ejerzan efectivamente sus responsabilidades parentales, no existiría fundamento para que terceras personas obtengan frente a ellos el reconocimiento jurídico formal como “padres de crianza”, con independencia del apoyo efectivo que les brinden. Aunque el estado civil de familia de crianza puede coexistir formalmente con la filiación en el registro civil, sus presupuestos materiales son incompatibles con el ejercicio efectivo de la responsabilidad parental. Relación del desarrollo jurisprudencial de la familia de crianza en Colombia. Unificación jurisprudencial. (SC1702-2025; 05/08/2025)

Estado civil autónomo, distinto de la filiación. Tomando en consideración la situación, las pretensiones, los medios de convicción aportados y la posición asumida por la madre de los dos menores que los representaba en el litigio y la posición de uno de ellos al llegar a la mayoría de edad, estaban dados todos los supuestos para acceder a que estos fueran declarados «hijos por crianza o socioafectividad» de la gestora, sin que se afectara la filiación preexistente. Si bien la denegación de pretensiones puede ser superada por los involucrados acudiendo a la vía consagrada por la ley 2388 de 2024, desaprovechó la Sala la oportunidad de brindar justicia en un caso que no riñe con el grueso de la providencia y solo se diluyó al desdibujarse uno de los presupuestos de viabilidad. Salvedad de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC1702-2025; 05/08/2025)

H

**HERMENÉUTICA**-Interpretación del artículo 219 primer inciso 1º del Código Civil. Cuando el suscriptor del instrumento público, a sabiendas de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

no ser el padre o la madre, acepta tal condición, sus herederos no podrían valerse del escuento hecho biológico de no ser él quien aportó el material genético que dio origen al hijo, en tanto opera en todo su rigor el apartado del artículo 219 que hace cesar su derecho a impugnar el reconocimiento. La circunstancia de un individuo no ser hijo biológico de otro que lo ha reconocido como tal, no determina que automáticamente deban acogerse las pretensiones impugnatorias de la paternidad, pues dados los requisitos de legitimación y caducidad que para el efecto prevé el esquema tradicional, amén de los modernos desarrollos científicos y sociales, la mera ausencia del lazo genético no es suficiente. (SC1649-2025; 23/07/2025)

Familia de crianza. La ley 2388 de 2024 conjuró una serie de disputas teóricas alrededor de la familia de crianza, estableciéndola definitivamente –y en línea con la postura predominante en la jurisprudencia nacional– como un estado civil especial, autónomo, dotado de requisitos y consecuencias jurídicas propias, que lo distinguen claramente de otras figuras tradicionales del derecho de familia, como la filiación. (SC1702-2025; 05/08/2025)

## I

**IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO**-De paternidad extramarital que formula eventual heredero respecto a la paternidad de su hermano. Sin perjuicio de la lectura sistemática que se realizó en la sentencia SC1225-2022, al hacerla ahora en el contexto de la Ley 1060 de 2006, se observa que la remisión que el artículo 5º de la Ley 75 de 1968 efectúa al expresar que «[e]l reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil», ha de entenderse sin perjuicio de la legitimación especial que el artículo 219 de esta normatividad posterior en el tiempo otorga a «los herederos» del padre o la madre que engendraron dentro del matrimonio, la unión marital o extramaritalmente. (SC1649-2025; 23/07/2025)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**INCONGRUENCIA**-Reparos concretos. Por el hecho de que la recurrente enfile los reproches contra el contenido del dictamen allegado por su contradictora sin cuestionar la regularidad de su aportación al proceso, ¿le está vedado al juez de segundo grado analizar ese aspecto a riesgo de desbordar los límites de su competencia para resolver la alzada?. Dictamen pericial de contradicción presentado de forma extemporánea. Doctrina probable en sentencia CSJ SC1641-2022. (SC1701-2025; 05/08/2025)

**INCONGRUENCIA FÁCTICA**-Cuantificación a los padres de la víctima lesionada. Se ajusta el monto reconocido y concedido a la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los progenitores. (SC1627-2025; 15/07/2025)

**INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA**-Competencia desleal. Aunque la convocante pidió la declaratoria de deslealtad de conductas individualmente consideradas -lo cual se evidencia con la simple lectura de las pretensiones-, de un adecuado entendimiento de la demanda se impone concluir que, en lo que interesa al derecho de la competencia, tales conductas solo adquirieron sentido cuando, al ser analizadas en conjunto con otras y ante la evidente salida del mercado, brotaron ante la demandante como los «pasos» de lo que ella considera fue una estrategia desleal urdida en su contra. (SC1644-2025; 29/08/2025)

**INEFICACIA**-Reconocimiento de oficio. Decisiones tomadas en reunión extraordinaria de socios, respecto a la anulación de la designación de su convocante como representante legal de la sociedad limitada en liquidación. Infracción de lo prescrito en las leyes y en los estatutos, en cuanto a la convocatoria. No es posible concluir que se celebró una asamblea universal, cuando los hechos probados demuestran la existencia de una junta extraordinaria, cuya convocatoria debía ser realizada por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, conforme se indica en el inciso 2º del artículo 181 del Código de Comercio. (SC1854-2025; 29/09/2025)

**INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL**-Cláusulas claras. Cuando las estipulaciones de las partes son claras, se debe estar a lo contenido en



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

ellas, a menos de que se desvirtúe la presunción de correspondencia de lo pactado con la real intención de las partes. Las estipulaciones reseñadas no se prestan para ambigüedad ni interpretación fuera de lo que en ellas dice. Así, tanto en el contrato de transacción como en el acta de modificación de la oferta mercantil, las partes manifestaron su intención de dirimir de manera definitiva las controversias surgidas con ocasión del manejo y destinación del anticipo. (SC1932-2025; 25/09/2025)

## N

**NORMA SUSTANCIAL**-Ostentan este linaje el artículo 58 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que esa disposición tiene un contenido muy amplio al involucrar distintos aspectos del derecho a la propiedad privada, según sentencia reiterada CSJ SC3889-2021 y el artículo 26 de la ley 9 de 1989, modificado por la ley 388 de 1997. (SC1701-2025; 05/08/2025)

No ostenta este linaje el artículo 58 de la Constitución Política. En este particular asunto dicha calificación no incide en la resolución del caso, pues igualmente se denunció como trasgredido el artículo 26 de la Ley 9 de 1989, que desarrolla aquel precepto y que su contenido evidencia el carácter sustancial, de modo que resulta suficiente para soportar el embate y por esta circunstancia era posible abordar su estudio. Aclaración de voto Hilda González Neira. (SC1701-2025; 05/08/2025)

Ostenta este linaje el artículo 1236 del Código de Comercio. (SC1718-2025; 15/08/2025)

No ostenta este linaje el literal d) del artículo 2º de la ley 1328 de 2009. (SC1757-2025; 15/08/2025)

Los artículos 2341, 2343 y 2356 del Código Civil ostentan este linaje así como los principios generales del derecho. (SC1646-2025; 21/08/2025)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Ostenta este linaje el artículo 190 del Código de Comercio. (SC1854-2025; 29/09/2025)

No ostentan este linaje el artículo 2536 del Código Civil, el numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ni los artículos 10 del Decreto 3990 de 2007 y 11 del Decreto 056 de 2015. El artículo 2539 del Código Civil sí tiene el carácter de norma sustancial, como también los artículos 1080, 1081 del Código de Comercio y el numeral 4º del artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (SC1647-2025; 30/09/2025)

P

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**-Coposición. La presribiente demanda la usucapión del bien exclusivamente para sí, a pesar de haberlo poseído de forma compartida. En vista de tal circunstancia debía reclamar para la comunidad, o probar que mutó su condición de coposeedora por la de detentora exclusiva y demostrar cuándo se produjo dicha variación, para así entrar a justificar que, desde entonces, transcurrió el tiempo legal necesario para adquirir para sí el bien por prescripción. Apreciación de los actos de renuncia del coposeedor. Contradicción lógica insalvable a la luz del *principium contradictionis*, conforme al cual «una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo»: una proposición y su negación no pueden ser verdaderas simultáneamente. (SC1836-2025; 16/09/2025)

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**-Contrato de seguro. El conocimiento real o presunto de los aspectos fácticos de la realización del riesgo asegurado -criterio subjetivo- da lugar al inicio del cómputo de los dos años de prescripción. La posibilidad de que el conocimiento sea presunto le impone al asegurado una carga de diligencia acorde con la buena fe negocial. No se requiere su conocimiento real si debió haber tenido conocimiento de la ocurrencia de hecho que da base a la acción. (SC1932-2025; 25/09/2025)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

El término de prescripción extintiva aplicable a la acción de cobro de las reclamaciones de la IPS a la aseguradora asociadas al amparo de gastos médicos del SOAT es el que establece el artículo 1081 del Código de Comercio. Suspensión e interrupción de la prescripción extintiva. (SC1647-2025; 30/09/2025)

**PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEJUS**-Resolución de la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria en acción reivindicatoria. Aplicación del inciso 3º del artículo 282 del Código General del Proceso. De manera excepcional, el sentenciador de segundo grado podrá reformar la parte de la decisión que el impugnante no atacó, cuando en virtud de la prosperidad de la alzada, devenga necesaria la modificación de otros aspectos o tópicos íntimamente relacionados con esa variación inducida por el recurso. La modificación de lo resuelto por el *a quo*, aún comportando una desventaja para el recurrente -como único apelante- corresponde al deber que impone al juzgador la norma procesal. (SC1627-2025; 15/07/2025)

**PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**-Norma sustancial. Tienen el carácter de norma sustancial allí donde, por sí solos, son idóneos para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas. (SC1646-2025; 21/08/2025)

R

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: 1) mezcla indebida de agravios por errores de hecho y de derecho al denunciar la trasgresión de una norma sustancial (artículo 248 del Código Civil) y al mismo tiempo artículos de disciplina procedural (164 y 165 del Código General del Proceso). 2) se presenta una incompatibilidad de cargos, porque el error, o bien se trataría de una indebida inteligencia del libelo inaugural o de una desarmonía de la decisión, en ambos casos por abordar a fondo una nulidad sustancial asentada en vicios del consentimiento e incapacidad apenas mencionadas de manera tangencial. Intrascendencia del ataque. (SC1649-2025; 23/07/2025)



Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo luce desenfocado toda vez que no se atacan los verdaderos fundamentos de la decisión impugnada. 2) entremezclamiento de causales. Los reproches en que se sustenta la acusación atañen a cuestionamientos acerca de la apreciación probatoria efectuada por el juzgador, que resultan ajenos al debate cuando se propone la primera causal de casación. 3) falta de simetría entre la motivación ofrecida por el sentenciador respecto del mérito que le confirió a algunos medios de convicción, y los argumentos que sustentan la acusación para cuestionar la actividad de apreciación probatoria. (SC1701-2025; 05/08/2025)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto a las causales relacionadas con la violación de normas sustanciales -primera y segunda- se exige el señalamiento de al menos una norma de carácter sustancial. 2) el embate no se dirige en contra del pilar fundamental de la decisión. 3) la denuncia por yerro fáctico requiere la demostración de su carácter ostensible y trascendente. (SC1646-2025; 21/08/2025)

Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate se enfila a combatir un punto que no fue objeto de reparos en el recurso de apelación. Constituye un medio nuevo, no susceptible de ser ventilado en casación. 2) el cargo luce desenfocado, por cuanto distorsiona el hilo conductor de la decisión del *ad quem*, haciéndolo decir algo que en realidad no dijo. (SC1647-2025; 30/09/2025)

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**-Por abuso del derecho a litigar en proceso ejecutivo de alimentos. Decreto y práctica de medida cautelar. El demandante tiene la carga de probar la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil: hecho generador antijurídico, el daño o perjuicio y el nexo causal entre éste y el ejercicio abusivo del derecho a litigar (hecho generador antijurídico). En principio la acción judicial constituye un derecho legítimo, cuyo uso adecuado no genera responsabilidad para el demandante, aun cuando sus pretensiones sean desestimadas. (SC1646-2025; 21/08/2025)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## S

**SENTENCIA ANTICIPADA**-Prescripción extintiva de la acción. Al tratarse de *litis consortes* facultativos, la declaratoria de la prescripción de la acción puede favorecer a solo uno de ellos, y en atención al artículo 278 del Código General del Proceso, es posible dictar sentencia anticipada respecto de uno de los convocados, siguiendo el proceso adelante con aquél frente a quien la acción no se encontraba prescrita. (SC1644-2025; 29/08/2025)

**SOCIEDAD LIMITADA**-Impugnación de decisiones de junta de socios tomadas en reunión *extraordinaria*, respecto a la anulación de la designación de su convocante como representante legal de la sociedad limitada en liquidación. El artículo 190 del Código de Comercio sanciona con ineficacia las decisiones que se tomen al interior de una asamblea o junta de socios, integrada sin haber sido convocada con anticipación, o, si lo fue, la convocatoria cuenta con irregularidades, por no ajustarse a lo prescrito en las leyes y en los estatutos. (SC1854-2025; 29/09/2025)

## U

**UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**-Familia de crianza. 1) distinción entre crianza y filiación: la filiación, como institución jurídica fundamental del derecho de familia, no puede establecerse únicamente a partir de vínculos socioafectivos derivados de la crianza. 2) autonomía conceptual y coexistencia: la familia de crianza constituye un estado civil especial, que puede coexistir formalmente con los vínculos filiales. 3) requisitos sustanciales para la declaración del vínculo de crianza: (i) posesión notoria del estado de hijo de crianza, (ii) Relación inexistente o precaria con los progenitores, (iii) asunción voluntaria del rol parental, (iv) consideración



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

del interés superior del niño, niña o adolescente. Vías judiciales para la declaración del vínculo de crianza: (i) Procedimiento de jurisdicción voluntaria, (ii) Proceso declarativo verbal. Efectos jurídicos. Inscripción registral y publicidad. (SC1702-2025; 05/08/2025)

Consumidor financiero. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Aplicar, *contrario sensu*, la noción de consumidor de la ley 1480 de 2011 a las relaciones de consumo financiero desconoce los criterios, particularmente el de especialidad y afecta gravemente derechos de ese colectivo, como el de acceso a la administración de justicia. (SC1757-2025; 15/08/2025)

## V

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**-Intrascendencia. Error jurídico en la interpretación del principio de indivisibilidad del estado civil por parte del *ad quem*, en juicio que pretende la declaración de hijo de crianza. (SC1702-2025; 05/08/2025)

Inaplicación del artículo 1236 del Código de Comercio. El *ad quem* estimó que las demandantes carecen de legitimación para promover la acción de protección al consumidor, al carecer de la calidad de consumidoras financieras, en tanto el contrato de fiducia confutado fue «un acto de comercio de carácter financiero, ligado intrínsecamente a [sus] actividades económicas». El sentenciador se separó de la recta hermenéutica del literal d) del artículo 2º de la ley 1328 de 2009, en concordancia con la sentencia C-909 de 2012. (SC1718-2025; 15/08/2025)

Aplicación indebida el del artículo 190 del Código de Comercio, al reconocer la ineeficacia de las decisiones, pese a que en la sentencia sostuvo que fueron adoptadas en una «reunión universal». y por desconocer el precedente de la Sala de Casación, precisado en CSJ



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

SC456-2023. Los jueces de instancia deben acatar los precedentes y la doctrina resultantes de las decisiones preferidas por la Corporación. No obstante, en virtud la autonomía e independencia judicial consagradas en el artículo 228 de la Constitución Política, aquéllos pueden apartarse de dichas determinaciones, expresando, clara y razonadamente, las serias y sólidas motivaciones de su distanciamiento. Intrascendencia.  
(SC1854-2025; 29/09/2025)

Por indebida aplicación del artículo 2539 del Código Civil y por falta de aplicación del 1081 del Código de Comercio. El Colegiado resolvió no declarar probada la excepción de prescripción al estimar que a la acción declarativa por reclamación en virtud del SOAT le era aplicable el término de diez años del artículo 2536 del Código Civil. (SC1647-2025; 30/09/2025)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil y Agraria*  
Trimestre 3-2025

**SC1627-2025**

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Cosa juzgada por decisión desestimatoria en juicio anterior de prescripción adquisitiva extraordinaria, ante ausencia de acreditación de la posesión. Doctrina de la Sala respecto al alcance de la cosa juzgada respecto a sentencias que niegan las pretensiones de la acción reivindicatoria. Subreglas que delimitan su alcance en CSJ SC5239-2019, CSJ SC430-2020 y CSJ SC2833-2022. En la cosa juzgada cuando se trata de la acción reivindicatoria, el límite objetivo, esto es, la identidad de objeto y la identidad de causa *petendi* deben examinarse atendiendo no sólo si entre las mismas partes cursó previamente un juicio reivindicatorio, sino también si lo fue uno de pertenencia, caso en el cual, si la sentencia antecedente estableció que el detentador era un mero tenedor, esta calificación no puede ser reexaminada en una sentencia posterior.

**ERROR DE HECHO PROBATORIO**-Ausencia de trascendencia. Configuración del error de hecho probatorio al alterar el contenido del elemento de convicción consistente en la sentencia que definió el proceso de prescripción y en la apreciación de los testimonios, en tanto los actos que se invocaron como constitutivos de posesión, no podían ser reexaminados y menos aún era viable modificar las conclusiones a que llegó el juez colegiado en la indicada providencia. Ausencia de trascendencia al decaer la acción reivindicatoria por haber transcurrido más de una década y cumplirse los requisitos para la prosperidad de la excepción de «prescripción adquisitiva del derecho de dominio» del convocado.

**PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEJUS**-Resolución de la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria en acción reivindicatoria. Aplicación del inciso 3º del artículo 282 del Código General del Proceso. De manera excepcional, el sentenciador de segundo grado podrá reformar la parte de la decisión que el impugnante no atacó, cuando en virtud de la prosperidad de la alzada, devenga necesaria la modificación de otros aspectos o tópicos íntimamente relacionados con esa variación inducida por el recurso. La modificación de lo resuelto por el *a quo*, aún comportando una desventaja para el recurrente -como único apelante- corresponde al deber que impone al juzgador la norma procesal.

**INCONGRUENCIA FÁCTICA**-Configuración. Acontece cuando el juez desatiende el marco decisorio que le plantean los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, y resuelve la *litis* distanciado de la verdadera causa en que el gestor de la acción afincó sus pedimentos o la parte demandada apoyó sus defensas. Ausencia de acreditación de la incongruencia: no es que el fracaso de las súplicas de la demanda y la prosperidad de la excepción de prescripción adquisitiva fueran producto de que el juzgador hubiese sustituido los hechos de la demanda reivindicatoria por otro conjunto fáctico disímil de la *causa petendi* exteriorizada al formular el mecanismo judicial, soportando la decisión en hechos completamente ajenos a la controversia.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 2º, 3º, 4º CGP

Artículo 328 inciso 4º CGP

Artículos 282, 303 CGP

**Fuente jurisprudencial:**

1) Principio *non reformatio in pejus*. En ese sentido, puede aseverarse que su contenido es negativo, en tanto se materializa a través de una prohibición para el sentenciador de segundo grado: G.J. CLXVI, p. 412.

2) Principio *non reformatio in pejus*. La regla es que no podrá reformarse lo decidido en la primera instancia en detrimento del único apelante, y su razón de ser estriba en que se considera que el opugnador acude ante el segundo grado de conocimiento del pleito con el lógico propósito de mejorar su situación y no de deteriorarla, en pro de lo cual critica la determinación apelada en lo que le resulta desfavorable, respondiendo a otros conocidos axiomas, como lo son el referente a que «el agravio es la medida de la apelación» y el de «*tantum devolutum quantum appellatum* (tanto se apela, tanto se devuelve; lo que no ha sido impugnado, no puede ser fallado de nuevo): CSJ, SC, 25 en. 2008, rad. 2002-00373-01; citada en CSJ SC12024-2015.

3) Principio *non reformatio in pejus*. En palabras de esta Corte, es un «derecho adquirido que tienen los litigantes a que no se modifiquen las situaciones jurídicas favorables para ellos creadas por las providencias judiciales, es decir que no se cambien ‘... en perjuicio de quien apeló de ellas para mejorar, o en beneficio de quien no ha ejercitado el derecho de impugnación ...’ (...): CSJ SC 8 oct. 1993, rad. 3416, citada en CSJ SC1731-2021.

4) Principio *non reformatio in pejus*. Los presupuestos de configuración: a) que se trate de una sentencia de segundo grado; b) que haya un apelante único; c) que se le haga a éste, en las decisiones que se adoptan en la parte resolutiva, condenas o que se le incluyan cargas que, aún de manera parcial, hagan más desfavorable su situación antes de impugnar la providencia; d) que no exista la facultad excepcional para proceder en contrario por el carácter indispensable e inseparable de la decisión que deba adoptarse y, e) que no se trate de revocatoria de sentencia inhibitoria: CSJ SC 28 jun. 2000, rad. 5348; reiterada en CSJ SC17723-2016.

5) Principio *non reformatio in pejus*. Como lo ha precisado esta Sala, «es en la parte resolutiva de la sentencia, por ser la que está revestida de poder vinculante, donde debe buscarse el desbordamiento de la limitación que impide al juzgador hacer más gravosa la condición del único apelante, y no en su parte expositiva»: CSJ SC 4 may. 2005, rad. 2000-00052-01. Y es que, es en el apartado del *decisum*, «donde finalmente se desatan las pretensiones enarboladas, así como las excepciones planteadas o que oficiosamente deban reconocerse»: CSJ SC3259-2021.

6) Principio *non reformatio in pejus*. De ahí que a efectos de elucidar si existió la reforma peyorativa, corresponde al casacionista efectuar un cotejo entre lo resuelto por el *iudex* de conocimiento inicial y lo decidido por el *ad quem*, ejercicio del cual, para la bienandanza del embate, debeemerger que el último alteró la situación del impugnante, siendo este extremo el único que discrepó del fallo de primer nivel, además de lo cual debe precisar el perjuicio que le produjo el veredicto confutado, esto es, la manera en que esa decisión lesionó su interés jurídico en el (...)» (G. J., t. CCXII, pág. 92): CSJ SC 7 sep. 2006, rad. 1997-00491-1.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

7) Principio *non reformatio in pejus*. El resultado no ha de modificarse no sólo en respeto de los derechos al debido proceso y defensa del inconforme, sino en atención al principio de confianza legítima, comoquiera que la falta de impugnación por la contraparte «equivale al sometimiento de ésta a lo decidido»: CSJ SC14427-2016, CSJ SC3259-2021.

8) Principio *non reformatio in pejus*. Aunado a lo precedente, atiéndase que, en torno a las excepciones aducidas oportunamente que no fueron objeto de decisión en el fallo de primer grado, existe «la facultad excepcional» del juzgador para resolverlas, por ostentar un «carácter indispensable e inseparable de la decisión que deba adoptarse»; CSJ SC17723-2016, CSJ SC3259-2021.

9) Incongruencia. (...) La Corporación tiene dicho al respecto que '[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimita la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso': CSJ SC8410-2014, reiterada en CSJ SC575-2022 y CSJ SC1413-2022.

10) Incongruencia. «...la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso que, indudablemente, corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido»: CSJ SC4126-2021, reiterada en CSJ SC068-2025, SC14427-2016.

11) Incongruencia. En punto de las decisiones «extra petita», recuérdese que son aquellas donde se «decide el [juicio] por fuera de las pretensiones o excepciones probadas en el caso»; las «ultra petita» adoptan resoluciones «más allá de lo pedido» y en las «citra petita», el iudex «no resuelve sobre todas las pretensiones que se le presentaron en la demanda o no se pronuncia sobre las excepciones que encontró probadas y fueron formuladas por el demandado o debió declarar de oficio»: CSJ, SC 24 jun. 2013, rad. 2003-00284-01, CSJ SC1413-2022.

12) Incongruencia. En función de lo planteado, «para establecer la presencia de esta irregularidad [se refiere a la incongruencia], se hace necesario el cotejo objetivo entre lo pedido por el actor, el fundamento fáctico de las súplicas, las excepciones aducidas por el demandado y las que, sin requerir ser invocadas, resulten probadas en el proceso, por una parte, y el contenido concreto de la decisión del juzgador, por la otra»: CSJ SC3627-2021.

13) Incongruencia fáctica. El alejamiento debe ser diametral, en esta última hipótesis, pues el legislador exigió que la incongruencia se refiera a los hechos, vistos con unidad de sentido y de forma holística, lo que excluye que simples imprecisiones u omisiones puedan dar lugar a disonancia; la jurisprudencia tiene dicho que debe darse «una separación evidente de la plataforma fáctica esgrimida en la demanda y su contestación»: SC16785- 2017, CSJ SC292-2021, reiterada en CSJ SC4116-2021, CSJ SC068-2025.

14) Cosa juzgada. En aplicación del rol negativo de la cosa juzgada se excluye no sólo una decisión contraria a la precedente, sino «simplemente toda nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la *exceptio rei judicatae*», en tanto, en virtud del



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

rol positivo, «se vincula o se constriñe al juez a reconocer y acatar el juzgamiento anterior»: CSJ SC, 24 abr. 1984, G.J. T. CLXXVI, No. 2415, p. 152.

15) Cosa Juzgada. (...) Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (*anterius*), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal): CSJ SC, 12 ag. 2003, rad. 7325; CSJ SC 18 dic. 2009, rad. 2005-00058-01; CSJ SC 7 nov. 2013, rad. 2002-00364-01.

16) Cosa Juzgada. Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material: CSJ SC, 24 abr. 1984, reiterada en CSJ, SC280-2001.

17) Cosa juzgada. El límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en ‘el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia’ (CLXXII-21), o en ‘el objeto de la pretensión’ (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, ‘en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso’ (sentencia No. 139 de 24 de julio de 2001, reiterando doctrina anterior)’ (Cas. Civ., sentencia del 5 de julio de 2005, expediente No. 1999-01493; (...): CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. 2005-00058-01.

18) Cosa Juzgada. El primero de los límites impuestos a la eficacia de la cosa juzgada es la «identidad de partes» o “*eadem conditio personarum*”, la cual corresponde a la «identidad jurídica de las partes en los dos procesos, y cuyo fundamento racional está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 C. C.), según el cual por regla general la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere. Por lo consiguiente, en principio quienes no han sido partes en este no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina *res inter alios iudicata, aliis neque prodesse neque nocere potest*» (CSJ SC, 24 abr. 1984, G.J. T. CLXXVI, No. 2415, p. 152).

19) Cosa juzgada. Identidad física y jurídica. El aludido concepto ataÑe, en palabras de esta Sala, a «la posición o situación jurídica de la parte, *rectius*, titular del interés asignado por el derecho, *ab origine* o *ab posteriore*, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslática o constitutiva y presupone la concurrencia al proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada):(...) (LVI, 307, CLI, 42): CSJ SC 19 sep. 2009, rad. 2003-00318-01, reiterada en CSJ SC665-2019.

20) Cosa Juzgada. Para los romanos la locución *eadem res* no se refería a la identidad del objeto material, «sino que tenía el significado que nosotros expresamos con las palabras relación jurídica: la *res de qua agitur* es la controversia tomada en su complejidad y en su totalidad, la *questio intus et facti*»: CSJ SC 26 nov. 1943, G.J. núm. 2001, p 306.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

21) Cosa juzgada. *Eadem res*. Su verificación reclama encontrar en la sentencia pasada, «las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Pero como en ocasiones en el examen de tales elementos se presentan situaciones oscuras, la Corte desde antaño tiene explicado que siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: ‘si el juez al estudiar sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior (...)’ (sentencia de 27 de octubre de 1938, XLVII-330): CSJ SC154-2005.

22) Cosa juzgada. Identidad de causa. En cuanto a la separación entre el objeto y la causa para pedir, ‘como se trata en rigor jurídico de dos aspectos íntimamente relacionados, las más de las veces será prudente examinarlos como si se tratara de una unidad, para determinar en todo el conjunto de la *res in judicium deductae* tanto la identidad de objeto como la identidad de causa. Así podrá saberse que el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones, y las futuras decisiones acerca de estos puntos, solamente estarán excluidas(...)’ (CSJ, SC 24 en. 1983, CLXXII-21: citada en CSJ 154-2005).

23) Cosa juzgada. La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, (...) (sentencia de 15 de junio de 2000): CSJ SC 26 feb. 2001, CSJ SC2833-2022.

24) Cosa juzgada. Acción reivindicatoria. La cosa juzgada revierte un especial matiz cuando se trata de la acción dominical, pues el límite objetivo, esto es, la identidad de objeto y la identidad de causa petendi deben examinarse atendiendo no sólo si entre las mismas partes cursó previamente un juicio reivindicatorio, sino también si lo fue uno de pertenencia, caso en el cual si el veredicto antecedente «estableció que el detentador del bien era un mero tenedor, por fuerza de la cosa juzgada, esta calificación no puede ser reexaminada en una sentencia posterior»(...): CSJ SC2833-2022.

25) Cosa juzgada. Se da por descontado que el fallo declarativo de la prescripción adquisitiva del dominio tiene efectos de cosa juzgada que se producen *erga omnes*, clara excepción al principio general de relatividad de las sentencias, que hace que la decisión en cuanto a la adquisición de la propiedad y la consiguiente extinción de esta en manos de quien antes la ostentaba, sea oponible frente a todas las personas, *dictum* que no podrá discutirse en adelante por nadie una vez la providencia adquiere ejecutoria: CSJ SC, 1 sep. 1995, rad. 4219.

26) Cosa juzgada. Acción reivindicatoria. Una de las subreglas que se condensaron en las providencias mencionadas es la que se describió en líneas anteriores, consistente en que «la tenencia reconocida en una sentencia y que sirvió para denegar una reclamación de pertenencia, no podrá ser controvertida en un proceso posterior, ni siquiera con base en nuevas probanzas»: CSJ SC5231-2019.

27) Cosa juzgada. Acción reivindicatoria. otra de las subreglas asentadas estriba en que negada la acción de pertenencia no por la ausencia de posesión, sino porque esta no cumple el tiempo establecido por el legislador para hacerse al dominio del bien, tanto la posesión que ya fue objeto de reconocimiento como el tiempo de duración de la misma que se tuvo en cuenta en el proceso inicial, se podrá invocar en el litigio ulterior, a condición de que el usuariopiente «conserva la detención y pretenda conjuntarla con un nuevo término»: CSJ SC430-2020.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

28) Cosa jugada. Acción reivindicatoria. De ahí que, si la discusión solo gira en torno a la declaración de pertenencia, que decae por la prontitud con que el poseedor acude a la misma, pero con posterioridad se completa el tiempo necesario para usucapir ante la pasividad del propietario inscrito, nada impide que aquel acuda nuevamente ante la administración de justicia para su reconocimiento en vista del cambio en la trama planteada: CSJ SC430-2020.

29) Cosa juzgada. Acción reivindicatoria. La sentencia sí podía generar el efecto de cosa juzgada conforme a la primera de las subreglas decantadas por la jurisprudencia, esto es, la de que al haberse establecido que «el detentador del bien era un mero tenedor, por fuerza de la cosa juzgada, esta calificación no puede ser reexaminada en una sentencia posterior», ni siquiera con auxilio de nuevas probanzas: CSJ SC5231-2019.

30) Cosa juzgada. Acción reivindicatoria. «cuando en el juicio anterior por prescripción ordinaria se desdice de la posesión, al encontrar que el demandante era mero tenedor, esta conclusión resulta vinculante en cualquier otro trámite de pertenencia, pues sostenerse lo contrario en una causa posterior significaría modificar la primera y, por esta senda, afectar el derecho de dominio del vencedor que, al abrigo de la primera declaración, tiene la confianza de que no hubo posesión en el tiempo objeto de decisión judicial»: CSJ SC2833-2022.

31) Cosa juzgada. Cuál es el interregno cubierto por la cosa juzgada que dimana de la sentencia proferida en el litigio primigenio e irradia su fuerza y eficacia en el pleito actual. La doctrina de la Corte sobre este tópico se extrae de lo expuesto en las providencias CSJ SC5231-2019 y CSJ SC2833-2022.

32) Error de hecho probatorio. Trascendencia. (...). El recurso, cuando el punto de partida es el referido error, es una cadena formada por estos eslabones, a) el error y su demostración; b) la consiguiente violación de la ley sustantiva (...); y c) la incidencia del cargo sobre la parte resolutiva de la sentencia” (G.J., XLVI, pág. 205; LX pág. 705 y LXXVIII págs. 566 y 690): CSJ SC, 9 dic 1999, rad. 5378; CSJ SC2587-2024.

33) Acción reivindicatoria. (...). Es decir, mientras el propietario mantenga su condición de tal, lo que depende, se reitera, de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel está asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercitado tal potestad en cierto período de tiempo(...)” (CSJ, SC del 22 de julio de 2010, Rad. n.º 2000-00855-01: CSJ SC2122-2021).

**Fuente doctrinal:**

Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1977, p. 327, 368.

Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General, Tomo IV De los Actos Procesales (parte segunda), Bogotá, Edit. Temis, 1964, p. 52.

Calamandrei, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 266.

Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, T. I, pág. 406.

Alsina, Hugo. Tratado Teórico – Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, 1982, pág. 576.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

ALSINA, Hugo. Procedimientos Civiles. Tomo I. Juicio Ordinario, México: Editorial Jurídica Universitaria, pág. 269.

Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano americana, 1944, Vol. 2, pág. 96.

Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Bogotá: Editorial ABC, 1978, pág. 439.

Savigny, Friedrich Carl von. Sistema de Derecho Romano Actual, Tomo V, pág. 166, citado en Alsina, Hugo. Tratado Teórico – Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, 1982, pág. 576.

Rosenberg, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires: E.J.E.A., 1955, T. I.

Rocco, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Vol. 2. Parte General, Buenos Aires: Editorial Depalma, 1976, pág. 313 y ss.

Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 559.

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Cosa juzgada por decisión desestimatoria en juicio anterior de prescripción adquisitiva extraordinaria, ante ausencia de acreditación de la posesión. El yerro en que incurrió al desconocer los efectos de la cosa juzgada del juicio anterior de pertenencia no sólo fue manifiesto, sino trascendente. Al reconocer que la decisión que definió la usucapición había hecho tránsito a cosa juzgada, le estaba vedado auscultar el plenario en relación con los actos posesorios de los demandados en fechas anteriores a las estudiadas en la sentencia del 30 de marzo de 2012. La decisión permitió reabrir el debate probatorio sobre un asunto cobijado por la cosa juzgada en detrimento de los principios de seguridad jurídica y certeza de las decisiones judiciales. Salvedad de voto magistrado Francisco Ternera Barrios.

**ASUNTO:**

Moisés Persyko Watnik solicitó que se declare que 1) es el legítimo propietario del bien inmueble «*Lote denominado "Lote 1" ubicado en la vereda El Michu, municipio de Fusagasugá -Cundinamarca-*». 2) los convocados Álvaro y Édgar son poseedores de mala fe y, en consecuencia, se los condene a restituir la posesión del predio y los frutos civiles con sus rendimientos. Expuso que, mediante escritura pública inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el demandante adquirió el dominio del bien raíz aludido como consecuencia de la dación en pago realizada por Gladys Leonor. Aunque el fondo fue traditado por parte de la contratante, no fue entregado materialmente debido a que en éste se encontraban los aquí demandados, quienes han alegado tener posesión sobre la heredad, razón por la cual Edgar Gutiérrez, promovió en el año 2002 un proceso de pertenencia en contra de la señora García Sayer, el cual decidió de forma adversa al gestor en primera instancia, confirmada por el superior. Pese a la ejecutoria del anterior veredicto, Álvaro y Édgar no han restituido el inmueble de propiedad del demandante, manteniendo la mala fe en su posesión. El juzgado *a quo* negó el *petitum*. El juzgado *ad quem* modificó el numeral 1º de la parte resolutiva para «[d]enegar las pretensiones de la demanda reivindicatoria (...) y declarar probada la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio objeto de reivindicación, formulada por el demandado Edgar». La acusación en casación se erigió sobre cinco cargos, de los cuales el segundo y el tercero fueron inadmitidos en el auto AC5028-2022. El análisis se ciñó a los embates primero, cuarto y quinto. Inicialmente se abordaron los dos últimos, en el orden propuesto, por versar sobre errores *in procedendo*. Luego se estudió el primero que el censor formuló bajo el amparo de la causal segunda. No se casó la sentencia recurrida. Con salvedad de voto.

<b>M. PONENTE</b>	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 25290-31-03-002-2017-00346-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1627-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 15/07/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA. Con salvedad de voto.

**SC1649-2025**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO**-De paternidad extramarital que formula eventual heredero respecto a la paternidad de su hermano. Sin perjuicio de la lectura sistemática que se realizó en la sentencia SC1225-2022, al hacerla ahora en el contexto de la Ley 1060 de 2006, se observa que la remisión que el artículo 5º de la Ley 75 de 1968 efectúa al expresar que «[el] reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil», ha de entenderse sin perjuicio de la legitimación especial que el artículo 219 de esta normatividad posterior en el tiempo otorga a «los herederos» del padre o la madre que engendraron dentro del matrimonio, la unión marital o extramaritalmente.

**HERMENÉUTICA**-Interpretación del artículo 219 primer inciso 1º del Código Civil. Cuando el suscriptor del instrumento público, a sabiendas de no ser el padre o la madre, acepta tal condición, sus herederos no podrían valerse del escueto hecho biológico de no ser él quien aportó el material genético que dio origen al hijo, en tanto opera en todo su rigor el apartado del artículo 219 que hace cesar su derecho a impugnar el reconocimiento. La circunstancia de un individuo no ser hijo biológico de otro que lo ha reconocido como tal, no determina que automáticamente deban acogerse las pretensiones impugnatorias de la paternidad, pues dados los requisitos de legitimación y caducidad que para el efecto prevé el esquema tradicional, amén de los modernos desarrollos científicos y sociales, la mera ausencia del lazo genético no es suficiente.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: 1) mezcla indebida de agravios por errores de hecho y de derecho al denunciar la trasgresión de una norma sustancial (artículo 248 del Código Civil) y al mismo tiempo artículos de disciplina procedural (164 y 165 del Código General del Proceso). 2) se presenta una incompatibilidad de cargos, porque el error, o bien se trataría de una indebida inteligencia del libelo inaugural o de una desarmonía de la decisión, en ambos casos por abordar a fondo una nulidad sustancial asentada en vicios del consentimiento e incapacidad apenas mencionadas de manera tangencial. Intrascendencia del ataque.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 1º, 2º, 3º CGP  
Artículo 2º ley 153 de 1887  
Artículos 1º, 5º ley 75 de 1968  
Artículos 219 y 248 CC  
Artículo 344 numeral 2º inciso 1º CGP  
Artículo 344 parágrafo CGP  
Artículo 5º decreto 1260 de 1970

**Fuente jurisprudencial:**

1) Recurso de casación. Los yerros de facto apuntan a la apreciación manifiestamente equivocada y trascendente de la demanda, de su contestación o de las pruebas, estas últimas por preterición, suposición o cercenamiento de su contenido, mientras que los de derecho se materializan cuando «el sentenciador se equivoca en punto de la aplicación de las normas legales que regulan la aducción, pertinencia o eficacia de la prueba, o cuando admite un medio que el legislador precisamente rechaza para comprobar un hecho o deja de estimar el medio preciso que estima indispensable para comprobarlo»: CSJ SC 24 jun. 1964.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

2) Filiación. [e]so es así porque la filiación hoy trasciende de la condición biológica a situaciones complejas como la «relación filial psicoafectiva», que puede generar lazos mucho más fuertes y determinantes en el complejo desarrollo de los vínculos emocionales, perdiendo relevancia que los nexos solo estén determinados por la información genética que se comparte, a pesar de su indiscutible trascendencia. No es menos importante la cercanía afectiva que surge del trato, frente a la que está determinada por la identidad de los marcadores de ADN: CSJ SC009-2024.

**ASUNTO:**

La convocante solicitó que se declare que la demandada no es hija extramatrimonial de Humberto. Refirió que Shara Gabriela nació como hija extramatrimonial de Sandra Patricia, hecho que fue inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán. Aprovechando la «condición de debilidad mental» de Humberto, la madre lo llevó con artimañas a la precitada oficina pública e hizo que reconociera a la niña como hija extramatrimonial, quedando ésta con el apellido Zúñiga Bastidas. Humberto no es padre de Shara Gabriela porque «sencillamente toda la familia sabía que era estéril» y no tuvo contacto sexual con la progenitora, al menos, antes del nacimiento de aquella, ni comunicó a sus hermanos o familiares que fuese su hija. La promotora y Manuel Bolívar son hijos de los fallecidos Manuel A. y Licensia y hermanos de Humberto, por lo que ante la inexistencia del primer orden hereditario en la sucesión de este son sus herederos universales. Del reconocimiento cuestionado se enteró el 23 de junio de 2019, cuando Sandra Patricia le entregó copia del registro civil y de las actas notariales. La misma le manifestó «no tener inconveniente en admitir el desconocimiento de paternidad demandada». El a quo desestimó las pretensiones. El ad quem confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon cinco cargos en casación, encauzados el primero y el cuarto por la causal dos; el segundo y el tercero en el motivo contemplado en la causal uno; y el último, según lo prevé la causal tercera. La Sala no casó la sentencia recurrida.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 19001-31-10-003-2019-00325-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1649-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 23/07/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

**SC1701-2025**

**EXPROPIACIÓN**-Proyectos de infraestructura de transporte. Respecto al dictamen pericial de objeción que puede presentar el convocado, la oportunidad para adjuntarlo sería como anexo del escrito de contestación de la demanda, para que una vez integrada la *litis*, se conceda espacio a su contradicción en la forma prevista en los numerales 5 y 6 del artículo 399 del Código General del Proceso. Dictamen pericial de contradicción presentado de forma extemporánea. Aplicación del principio de la carga de la prueba y prueba de oficio.

**INCONGRUENCIA**-Reparos concretos. Por el hecho de que la recurrente enfile los reproches contra el contenido del dictamen allegado por su contradictora sin cuestionar la regularidad de su aportación al proceso, ¿le está vedado al juez de segundo grado analizar ese aspecto a riesgo de desbordar los límites de su competencia para resolver la *alzada*? Dictamen pericial de contradicción presentado de forma extemporánea. Doctrina probable en sentencia CSJ SC1641-2022.

**NORMA SUSTANCIAL**-Ostentan este linaje el artículo 58 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que esa disposición tiene un contenido muy amplio al involucrar distintos aspectos del derecho a la propiedad privada, según sentencia reiterada CSJ SC3889-2021 y el artículo 26 de la ley 9 de 1989, modificado por la ley 388 de 1997.

**CARGOS INCOMPATIBLES**-Incongruencia y nulidad. El tercer cargo edificado en la quinta causal de casación, que acusa nulidad por falta de competencia del tribunal por haberse pronunciado sobre



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

aspectos que, desde el punto de vista del recurrente, no fueron discutidos por el único apelante, resulta incompatible con el segundo que refiere incongruencia de la decisión por la misma razón. La Sala se ocupó de resolver solamente el segundo, formulado desde la perspectiva del tercer motivo de casación. Artículo 344 parágrafo 3º Código General del Proceso.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: 1) el cargo luce desenfocado toda vez que no se atacan los verdaderos fundamentos de la decisión impugnada. 2) entremezclamiento de causales. Los reproches en que se sustenta la acusación ataúnen a cuestionamientos acerca de la apreciación probatoria efectuada por el juzgador, que resultan ajenos al debate cuando se propone la primera causal de casación. 3) falta de simetría entre la motivación ofrecida por el sentenciador respecto del mérito que le confirió a algunos medios de convicción, y los argumentos que sustentan la acusación para cuestionar la actividad de apreciación probatoria.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º, 5º CGP  
Artículos 322, 328 CGP  
Artículos 164, 173 CGP  
Artículo 399 numerales 5º, 6º CGP  
Artículo 344 parágrafo 3º CGP  
Artículo 344 parágrafo 1º CGP  
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP  
Artículos 169, 170 CGP  
Artículo 58 CPo.  
Artículo 25 ley 1682 de 2023

**Fuente jurisprudencial:**

1) Incongruencia. Reparos concretos. La Sala también ha precisado que el sentenciador de segunda instancia puede sufrir incongruencia cuando al resolver el recurso de apelación se aleja de los aspectos concretos sobre los cuales versó la inconformidad del recurrente: SC14427-2016 reiterada en CSJ SC4142-2020.

2) Incongruencia. Reparos concretos. Doctrina probable. (...) la Corte ha acudido a la incongruencia para invalidar las decisiones judiciales que, al desatar la alzada, se desvían «del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso» (SC5453, 16 dic. 2021, rad. n.º 2014-00085-01); significa que «la incongruencia... también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso que, indudablemente, corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido» (SC5142, 16 dic. 2020, rad. n.º 2010-00197-01): CSJ SC1641-2022.

3) Incongruencia. Reparos concretos. Cualquier reproche sobre la imputación de extralimitación del juzgador de segunda instancia por resolver aspectos diferentes a los alegados por el recurrente en apelación, no constituye una afrenta a las normas que disciplinan la competencia funcional ni ningún vicio de nulidad de los previstos en el ordenamiento procesal, por lo que el escenario para su alegación no es el de la causal quinta de casación: CSJ SC3918-2021.

4) Incongruencia. «(...) En otras palabras, la sentencia del *ad quem*, y, en general todas las que se dicten para resolver un recurso, deben ser congruentes con las pretensiones del recurrente. (Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 681)»: CSJ SC4415-2016, reiterada en SC14427-2016 y SC2216-2021.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

- 5) Norma sustancial. El carácter sustancial del artículo 58 de la Carta Política de Colombia fue analizado con suficiencia en: CSJ SC3889-2021.
- 6) Norma sustancial. En algunas oportunidades la Sala ha sostenido que el artículo 58 constitucional ostenta naturaleza sustancial: CSJ AC577-2020, CSJ SC3889-2021 y en otras que no: CSJ AC4285-2022, AC5333-2022, AC799-2023, AC2268-2022.
- 7) Prueba de oficio. De manera reiterada la Sala ha precisado que esa potestad no está establecida para premiar la negligencia de los litigantes en el cumplimiento de su actividad probatoria, ni están consagradas para que el juez «tome partido por uno de los extremos procesales, rompiendo el principio de imparcialidad y desconociendo en consecuencia el equilibrio entre los extremos procesales»: CSJ SC592-2022, CSJ SC5676-2018.
- 8) Error de derecho. Prueba de oficio. (...) Por lo anterior, no siempre que el juez se abstenga de hacer uso de sus facultades oficiosas, se estará ante un error de derecho. Sólo en aquellos casos en los que, descartada la negligencia de las partes, la actuación del funcionario se mostraba indispensable para llegar a la certeza plausiblemente insinuada en el expediente, podrá acusarse al fallador de incumplir con su deber oficioso (...): SC2159-2024.
- 9) Prueba de oficio. «la carencia de diligencia de la parte en cuestiones probatorias, no conduce a que el juzgador se vea obligado inexorablemente a actuar por ella mediante el decreto oficioso de pruebas»: CSJ SC 25 ene. 2008, rad. 2002-00373-01, reiterada en SC5676-2018.

**Fuente doctrinal:**

Devis Echandía Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. 5° ed. Temis, Bogotá, 2006, págs. 131, 263.

**NORMA SUSTANCIAL**-No ostenta este linaje el artículo 58 de la Constitución Política. En este particular asunto dicha calificación no incide en la resolución del caso, pues igualmente se denunció como trasgredido el artículo 26 de la Ley 9 de 1989, que desarrolla aquel precepto y que su contenido evidencia el carácter sustancial, de modo que resulta suficiente para soportar el embate y por esta circunstancia era posible abordar su estudio. Aclaración de voto Hilda González Neira.

**ASUNTO:**

Se solicitó que 1) se decrete la expropiación por vía judicial en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI de «dos zonas de terreno correspondiente al Tramo Turbo - El Tigre, el terreno en mayor extensión denominado "Lote de terreno" ubicado en la Vereda Zungo, en el municipio de Apartadó del departamento de Antioquia», inmuebles que incluyen las mejoras y construcciones allí relacionadas. 2) que se ordene el registro de la sentencia y del acta de entrega real y material del predio en la respectiva oficina de registro y que se asigne un número de folio inmobiliario por cada área expropiad; así como la cancelación de cualquier gravamen, el avalúo de los bienes y la indemnización en favor de los interesados. El juzgado *ad quem* modificó el ordinal quinto de la parte resolutiva de la sentencia, para disponer que el valor de la indemnización a cargo de la promotora, conforme al avalúo presentado con el escrito de demanda, y ordenó indexar dicho valor. Se formularon cinco cargos en casación: 1) por violación directa del artículo 58 de la Constitución Política, por interpretación errónea, así como del artículo 21 del Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 26 de la Ley 9 de 1989 y el parágrafo del artículo 399 del Código General del Proceso, por falta de aplicación; 2) como consecuencia de un error de derecho, que lo condujo a desatender normas que regulan la expropiación por motivo de utilidad pública e interés social y por errores de hecho manifiestos y trascendentales en la apreciación de los medios de prueba; 3) por falta de consonancia con los reparos concretos formulados por el apelante y ante el vicio de nulidad al haberse excedido los límites de la competencia fijados por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso. La Sala no casó la sentencia recurrida. Con aclaración de voto.

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ  
: 05045-31-03-002-2018-00352-02



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

<b>PROCEDENCIA</b>	:	TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	:	SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	:	SC1701-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	:	RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	:	05/08/2025 <sup>1</sup>
<b>DECISIÓN</b>	:	NO CASA. Con aclaración de voto

**SC1702-2025**

**FAMILIA DE CRIANZA**-Estado civil autónomo, distinto de la filiación. Ausencia de acreditación de la relación inexistente o deficitaria con los progenitores. Mientras los progenitores mantengan una presencia funcional en la vida de sus hijos menores de edad, es decir, ejerzan efectivamente sus responsabilidades parentales, no existiría fundamento para que terceras personas obtengan frente a ellos el reconocimiento jurídico formal como “padres de crianza”, con independencia del apoyo efectivo que les brinden. Aunque el estado civil de familia de crianza puede coexistir formalmente con la filiación en el registro civil, sus presupuestos materiales son incompatibles con el ejercicio efectivo de la responsabilidad parental. Relación del desarrollo jurisprudencial de la familia de crianza en Colombia. Unificación jurisprudencial.

**HERMENÉUTICA**-Familia de crianza. La ley 2388 de 2024 conjuró una serie de disputas teóricas alrededor de la familia de crianza, estableciéndola definitivamente –y en línea con la postura predominante en la jurisprudencia nacional– como un estado civil especial, autónomo, dotado de requisitos y consecuencias jurídicas propias, que lo distinguen claramente de otras figuras tradicionales del derecho de familia, como la filiación.

**ESTADO CIVIL**-Familia de crianza. La ley 2388 de 2024 consagra a la familia de crianza como un estado civil autónomo, con rasgos particulares, que no reemplaza ni incide en los aspectos identitarios que determina la filiación. Al asignar a la familia de crianza un estatuto jurídico propio, sin forzar su asimilación a categorías preexistentes, el legislador otorgó plena dignidad a estas relaciones de hecho, respetando su individualidad, preservando la coherencia del sistema de estado civil y materializando el mandato de amparar todas las formas de familia.

**UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**-Familia de crianza. 1) distinción entre crianza y filiación: la filiación, como institución jurídica fundamental del derecho de familia, no puede establecerse únicamente a partir de vínculos socioafectivos derivados de la crianza. 2) autonomía conceptual y coexistencia: la familia de crianza constituye un estado civil especial, que puede coexistir formalmente con los vínculos filiales. 3) requisitos sustanciales para la declaración del vínculo de crianza: (i) posesión notoria del estado de hijo de crianza, (ii) Relación inexistente o precaria con los progenitores, (iii) asunción voluntaria del rol parental, (iv) consideración del interés superior del niño, niña o adolescente. Vías judiciales para la declaración del vínculo de crianza: (i) Procedimiento de jurisdicción voluntaria, (ii) Proceso declarativo verbal. Efectos jurídicos. Inscripción registral y publicidad.

<sup>1</sup> Se encuentra pendiente por parte del Despacho de la entrega del formato unificado de la sentencia junto con la aclaración de voto de la magistrada Hilda González Neira.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**-Intrascendencia. Error jurídico en la interpretación del principio de indivisibilidad del estado civil por parte del *ad quem*, en juicio que pretende la declaración de hijo de crianza.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 1º CGP  
Artículo 333 CGP  
Artículo 49 decreto 1260 de 1970  
Artículo 386 CGP  
Artículo 253 CC  
Artículo 14 ley 1098 de 2006  
Ley 2388 de 2024  
Artículo 6º literal b, ley 2388 de 2024  
Artículo 38 ley 153 de 1887  
Artículo 235 numeral 1º CPo  
Acuerdo 034-2020 Sala de Casación Civil CSJ

**Fuente jurisprudencial:**

- 1) Estado civil. El estado civil determina la posición que ocupa una persona en una red de relaciones familiares y sociales reconocida por el ordenamiento jurídico. Comprende un «conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás»: Corte Constitucional T-090 de 1995.
- 2) Estado civil. (...). El estado civil, explicaba Claro Solar, "...imprime carácter, por decirlo así; da al individuo una situación permanente emanada del hecho que lo determina, y confiere por el solo ministerio de la ley un conjunto de derechos y obligaciones inherentes a su persona, constituyendo una especie de propiedad garantizada por acciones análogas a las que nacen del dominio propiamente dicho (...)"": CSJ SC1792-2024.
- 3) Estado civil. «El estado civil [es] una calidad invaluable que, en razón de su esencia, no ingresa al patrimonio ni admite cotización en el mercado. Constituye un atributo de la personalidad humana, que marca su posición en la familia y en el grupo social a que pertenece. No puede cederse ni enajenarse, ni ser objeto de transacción. El derecho lo protege, eso sí, como a todos los valores imponderables que integran el acervo moral en que reposa la dignidad y estimación de las gentes»: SC, 31 ago. 1961, G.J. t. XCVI, pág. 271-275, reiterada en CSJ SC3194-2021.
- 4) Estado civil. «(...) es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. (...)"": Corte Constitucional. T-241 de 2018.
- 5) Estado civil. También es jurídicamente posible que Andrés tenga el estatus de casado con María y, simultáneamente, el de compañero permanente de Liliana, pues el matrimonio puede subsistir como acto formal, mientras que, en el plano fáctico, se desarrolla una comunidad de vida permanente y singular con una tercera persona. Y, como el primer acto y el segundo hecho son determinantes del estado civil, incidirán al mismo tiempo en la posición jurídica que Andrés ocupe en su familia y en la sociedad: CSJ SC1422-2025.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

6) Filiación. Es considerada «un derecho de raigambre constitucional»: CSJ SC1792-2024.

7) Filiación. (...) «Concluye entonces la Corte que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica»: Corte Constitucional C-109 de 1995.

8) Filiación. «La Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1)»: Corte Constitucional C-258 de 2015.

9) Maternidad. En palabras del precedente, «la maternidad (...) consiste (...) en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el fruto de ese parto», lo que equivale a decir que «los elementos esenciales de la maternidad son el parto y la identidad del producto de éste»: CSJ SC, 28 mar. 1984, G. J. t. CLXXVI, pág. 108.

10) Filiación. «Sólo cuando los padres se niegan a reconocer al hijo, se justifica entonces la intervención del Estado, mediante los procesos de filiación, para forzar dicho reconocimiento, en aras de proteger los derechos del menor, en particular los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre, y obligar a los padres a cumplir las obligaciones y responsabilidades que se derivan de su condición»: Corte Constitucional C-145 de 2010.

11) Filiación. (...) El artículo 406 *ibidem* preceptúa “ni prescripción ni fallo alguno (...) podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”. Esta norma consagra la acción de reclamación del estado civil de padre, de madre y de hijo, y dispone que tal acción es imprescriptible: CSJ SC 6 jul 1968, t. CXXIV, pág. 240.

12) Filiación. «Atendiendo las diferencias que puedan darse entre las variadas manifestaciones de familia y no existiendo razones para discriminar a las personas que de forma voluntaria optan por acudir a técnicas científicas de asistencia reproductiva para ampliar el círculo familiar acudiendo a donantes de material genético, eso posibilita el surgimiento de los nexos filiatorios derivados del consentimiento sin que sea necesario hacer extensivos los alcances de preceptos concebidos netamente para la “filiación biológica”»: CSJ SC009-2024.

13) Reconocimiento. «El acto de reconocimiento no puede estar condicionado, ni sometido al cambio de parecer frente a circunstancias conocidas y aceptadas de antemano, mucho menos si no existe alguna situación novedosa que conlleve a establecer la presencia de algún vicio en el consentimiento para el momento en que se hace. Tampoco puede ser desconocido por los sucesores de quien lo hizo de forma voluntaria y libre de apremio, con mayor razón si son conocedores de antemano de esa situación»: CSJ SC009-2024.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

14) Adopción. Precisamente por la radicalidad de sus efectos, la adopción «se constituye en una medida de protección de ultima ratio de los derechos de los niños»: Corte Constitucional SU-180 de 2022.

15) Hijo de crianza. Posesión notoria. Es decir, mientras que en su acepción originaria –la que establecen los artículos 397 y 398 del Código Civil–, la posesión notoria permitiría demostrar judicialmente un vínculo de filiación biológica sin asiento en el registro civil, en su adaptación a la familia de crianza serviría como evidencia demostrativa del afianzamiento de la relación socioafectiva: CSJ STC6009; CSJ STC16617-2024.

16) Hijo de crianza. Posesión notoria. Tiempo: El vínculo de crianza debe haberse mantenido durante un período significativo, de cinco años: CSJ SC3327-2022; CC T-715 de 1999). Con todo, en atención al interés superior del menor ese lapso fue morigerado por el precedente en ciertas circunstancias especiales, con el fin de proteger relaciones más breves, pero significativas, en casos de abandono temprano o situaciones de vulnerabilidad: Corte Constitucional T-941 de 1999.

17) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Los artículos 253 del Código Civil y 14 del Código de Infancia y Adolescencia son categóricos al señalar que la crianza y educación de los hijos son responsabilidades jurídicas inherentes y primarias de los progenitores; de este modo se preserva la unidad de la autoridad parental y la estabilidad de las relaciones jurídico-familiares: Corte Constitucional C-066 de 2022 y CC T-007 de 2024.

18) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Según el precedente, la familia de crianza se fundamenta en la decisión de un(a) adulto(a) o una pareja de adultos –distinto(a) de los progenitores– de asumir, de manera libre, consciente, y con vocación de permanencia las responsabilidades que implica la crianza de un menor de edad: CSJ SC3327-2022, CSJ SC1947-2022.

19) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Consideración del interés superior del niño, niña o adolescentes. Este principio rector exige ponderar los derechos en juego y otorgar primacía a la alternativa jurídica que mejor garantice la estabilidad emocional y el desarrollo integral del menor de edad involucrado: Corte Constitucional T-292 de 2004, T-836 de 2014, T-325 de 2023.

20) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Equiparación prestacional. Gracias a un enfoque pragmático, se amparó la realidad socioeconómica y prestacional de varias familias de crianza, sin generar disrupciones en su filiación. Es significativo que, en ningún caso, se alteró el parentesco de las partes; los “hijos de crianza” no fueron declarados “hijos”, en sentido filial, ni tampoco los padres de crianza obtuvieron el estatus de “padres”; solamente se les asignaron derechos patrimoniales o beneficios asistenciales concretos: Corte Constitucional T-495 de 1997, T-1502 de 2000, T-606 de 2013, T-942 de 2014, T-070 de 2015, T-233 de 2015, T-074 de 2016, T-316 de 2017, T-377 de 2019, T-376 de 2023.

21) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Equiparación prestacional. Esta primera vertiente jurisprudencial fue desarrollada exclusivamente por la Corte Constitucional, pues la Sala mantuvo una postura más escéptica al respecto. Así se sigue en las que se negó el reconocimiento de derechos económicos o prestacionales a personas unidas por lazos socioafectivos, al considerar que dichas prerrogativas correspondían únicamente a quienes tuvieran vínculos filiales: CSJ STC14680-2015, CSJ STC5594-2020 y CSJ STC7213-2024.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

22) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Función de preservación del vínculo socioafectivo. La tutela judicial de la familia de crianza exige trascender los ámbitos patrimoniales y de la seguridad social: Corte Constitucional T-217 de 1994, T-278 de 1994, T-049 de 1999, T-715 de 1999, T-941 de 1999, T-893 de 2000, T-292 de 2004, T-497 de 2005, T-580A de 2011, T-844 de 2011, T-836 de 2014, T-129 de 2015, T-111 de 2015, T-536 de 2020, T-325 de 2023.

23) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Función de preservación del vínculo socioafectivo. La Corte Constitucional mantuvo la distinción conceptual clara entre crianza y filiación. Prueba de ello es que, en varios de los pronunciamientos anteriores, protegió el derecho de los “padres de crianza” a participar en procesos de adopción de sus “hijos de crianza”: Corte Constitucional T-941 de 1999, T-292 de 2004.

24) Familia de crianza. Desarrollo jurisprudencial. Función (teórica) de creación de vínculos filiales basados en la crianza. A diferencia de los supuestos anteriores, que trataron de operar en los límites dogmáticos tradicionales del derecho de familia, esta Corte planteó directamente la posibilidad de reconocer efectos filiales directos a partir de relaciones socioafectivas consolidadas. La implementación práctica de esta postura fue bastante limitada: CSJ STC6009-2018, CSJ STC1509-2021, CSJ STC8697-2021, CSJ SC1171-2022, CSJ SC1947-2022, CSJ STC8159-2022, CSJ SC498-2024, CSJ STC2156-2025.

25) Familia de crianza. Ausencia de habilitación legal. La Corte Constitucional ha establecido que «el reconocimiento jurisprudencial que se le [ha] otorgado a la familia de crianza no [ha] llegado a definir los efectos jurídicos que [tiene] sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de dichas familias, (...) porque esta es una tarea que le compete exclusivamente al legislador»: Corte Constitucional C-085/2019, C-534/2019.

26) Familia de crianza. Ley 2388 de 2024. Es viable que quien se atribuye la condición de hijo o hija de crianza acuda a un procedimiento distinto –de naturaleza contenciosa– para obtener la declaración de ese estado civil particular: CSJ STC2156-2025.

27) Familia de crianza. Ley 2388 de 2024. Consolida la estabilidad y permanencia jurídica del vínculo, pues la declaración del reconocimiento judicial o notarial de la familia de crianza quedó establecida como un acto unilateral irrevocable, tal como lo ratificó la Corporación al equipararla «*al reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales*» en la sentencia STC2156-2025.

28) Familia de crianza. No basta con demostrar la existencia de lazos socioafectivos; es imprescindible acreditar, de manera fehaciente, los requisitos previamente reseñados, es decir: posesión notoria (trato, fama, tiempo); relación inexistente, insuficiente o precaria con los progenitores, y asunción voluntaria del rol parental –amén de consultar el interés superior del menor de edad–: CSJ STC14680-2015.

29) Familia de crianza. Según lo estableció la Corporación, cuando una persona reconoce voluntariamente la filiación de un menor de edad, siendo consciente de la inexistencia de lazos biológicos, y consolida con posterioridad a ello una familia de crianza con las características ya anotadas, no procede la impugnación posterior de aquel reconocimiento, ni por parte de quien lo hizo, ni tampoco de sus herederos: en las sentencias: CSJ SC1171-2022 y CSJ SC1509-2021



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

30) Familia de crianza. Esta lectura se fundamenta en el principio *iura novit curia*; las facultades *ultra y extra petita* de los jueces de familia (art. 281, par. 1º, Código General del Proceso) y el deber judicial de interpretar la demanda para determinar la verdadera intención del actor (art. 42-5, ib.). La Corporación, ante la ausencia histórica de regulación específica, es deber del juez «interpretar la demanda y usar los instrumentos procesales para determinar el derecho aplicable»: STC6009-2018.

31) Recurso de casación. Intrascendencia. Regla con profundas raíces en la jurisprudencia, por cuanto: «para que la violación de la ley adquiera real incidencia en casación, de suerte que conduzca al quiebre de la sentencia acusada, es menester que tenga consecuencia directa en la parte resolutiva del fallo, por lo que aquellos errores que apenas aparezcan en las motivaciones o razonamientos de la providencia, sin esa forzosa trascendencia en la conclusión final, no alcanzan a obtener la prosperidad del recurso» (SC10881, 18 ago. 2015, rad. n.º 2001-01514-01): CSJ SC SC425-2024.

**FAMILIA DE CRIANZA**-Estado civil autónomo, distinto de la filiación. Tomando en consideración la situación, las pretensiones, los medios de convicción aportados y la posición asumida por la madre de los dos menores que los representaba en el litigio y la posición de uno de ellos al llegar a la mayoría de edad, estaban dados todos los supuestos para acceder a que estos fueran declarados «hijos por crianza o socioafectividad» de la gestora, sin que se afectara la filiación preexistente. Si bien la denegación de pretensiones puede ser superada por los involucrados acudiendo a la vía consagrada por la ley 2388 de 2024, desaprovechó la Sala la oportunidad de brindar justicia en un caso que no riñe con el grueso de la providencia y solo se diluyó al desdibujarse uno de los presupuestos de viabilidad. Salvedad de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**ASUNTO:**

La demandante solicitó que «se declaren hijos por crianza o socio afectividad de Aurora a los menores [de edad] Esperanza y Salvador», quienes son hijos biológicos de Gabriel, sobrino de la demandante, ya fallecido, y de Victoria, pareja de este último. Tras el deceso de Gabriel, Aurora asumió el cuidado de Esperanza y Salvador. Costea la totalidad de sus gastos académicos; mantiene seguimiento constante de su rendimiento escolar; «asiste a sus citas médicas y odontológicas, los lleva a urgencias y está pendiente de la realización de tratamientos». Aunque no convive en el mismo domicilio con los menores de edad, quienes permanecen bajo el cuidado de su progenitora, lo cierto es que la demandante «ha desarrollado a cabalidad su rol de madre de los menores. El juez *a quo* negó las pretensiones, tras considerar que la madre biológica de los adolescentes mantenía una presencia activa y suficiente en sus vidas, lo que descartaba la existencia de una relación de crianza con la convocante. Adicionalmente, resaltó que el principio de unidad del estado civil impediría reconocer una «doble filiación», como la pretendida en la demanda. El juzgador *ad quem* confirmó la decisión apelada por ambas partes. En casación se denunció la trasgresión directa de «los artículos 1º, 2º y 101 del Decreto 1260 de 1970, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968 (que modificó el artículo 4º de la Ley 45 de 1936), los artículos 5 y 6 de la Ley 45 de 1936, los artículos 253, 257, 262, 264, 397 y 398 del Código Civil, los artículos 6, 9, 20, 22 y 67 de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 5, 42 y 44 de la Constitución Política». La Sala no casó la sentencia recurrida. Con salvedad de voto.

<b>M. PONENTE</b>	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 05360-31-10-002-2022-00056-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1702-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 05/08/2025 <sup>2</sup>
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA. Con protección de nombres en la providencia. Con salvedad de voto

**SC1741-2025**

<sup>2</sup> Se encuentra pendiente por el Despacho de la entrega del formato unificado de la sentencia junto con la salvedad de voto del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**ACUERDO PRIVADO DE REESTRUCTURACIÓN**-Condición resolutoria expresa. Incumplimiento de obligaciones financieras de operaciones leasing nacionales e internacionales. Legitimación en la causa por activa. Cuando las partes pactan una condición resolutoria como causal de extinción del contrato ante un eventual incumplimiento, y surgen discrepancias sobre la existencia del hecho condicionante, en particular, respecto a su producción, o a sus efectos jurídicos, solo la parte cumplidora, la acreedora afectada, está legitimada para solicitar, no que sean declarados, pues esto ocurre de pleno derecho, sino que se verifique la realización del supuesto fáctico y se constate la extinción del acuerdo contractual. Resulta insólito e improcedente que quien infringió sus débitos intente prevalecerse de dicha cláusula negocial para obtener consecuencias jurídicas favorables.

**CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA**-Sentido y alcance. Es una clara manifestación de la autonomía de la voluntad dispositiva y adquiere eficacia jurídica, sin intervención judicial, cuando se da el supuesto que la estructura. Salvo que esté prohibida por la ley, puede ser libremente pactada por las partes y reviste carácter vinculante y exigible. Sus efectos se producen automáticamente -*ipso facto*- al verificarce el supuesto fáctico que la activa, extinguéndose el vínculo jurídico sin necesidad de declaración judicial. Así, la voluntad contractual prevalece *ipso iure*, consolidando el efecto extintivo convenido. Modalidades de las obligaciones civiles. La condición resolutoria en el ámbito contractual. Aplicación de los axiomas *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* y *exceptio non adimplenti contractus*.

**ERROR DE HECHO**-Intrascendencia. La sentencia desatendió el contexto procesal al alterar el contenido del libelo, específicamente los hechos y las pretensiones, así como el contenido objetivo del Acuerdo de Reestructuración, que previeron su terminación si se configuraba la condición resolutoria expresa y abordó el asunto como si se tratara de la acción de resolución contractual de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, es decir, bajo una categoría jurídica distinta y ajena al planteamiento de la demanda. No obstante, la sociedad convocante no podía prevalecer en su propio incumplimiento contractual para obtener beneficio alguno porque era la deudora de las obligaciones cuya desobediencia activaba la condición resolutoria expresa pactada como causal de terminación del vínculo jurídico, y, además, reconoció haberlas infringido.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP  
Artículos 1544, 1546, 1602, 1603, 1609 CC  
Artículo 871 Ccjo

**Fuente jurisprudencial:**

- 1) Autonomía de la voluntad. La máxima *pacta sunt servanda*, determina la fuerza vinculante, obligatoria y coercible del acuerdo de voluntades, al advertir que si a él se llega de forma válida «no podrá ser derogado sino por causas legales o por mutuo consentimiento», lo que significa que ninguno de los contratantes puede separarse -total o parcialmente- del programa obligacional, so pena de infringir sus compromisos; en cuyo caso, la otra parte, que sí satisfizo o estuvo dispuesta a atender los suyos en la forma y tiempo debido, tiene a su disposición diversos remedios contractuales de carácter jurídico, (...) (CSJ SC1962-2022): SC593-2025.
- 2) Condición resolutoria. La naturaleza jurídica del negocio determina los efectos de su extinción. En los que son de ejecución instantánea (...), el incumplimiento da lugar a la resolución con efectos retroactivos (*ex tunc*), lo que implica la restitución de las prestaciones y el retorno de las partes al



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

estado anterior; en cambio, en los de ejecución continuada o sucesiva, (...), produce la terminación con efectos hacia el futuro (*ex nunc*), sin afectar las prestaciones ya ejecutadas, que son irreversibles: CSJ SC. 29 sept. 1944 G.J., t. LVII, reiterada entre otras, en SC 26 abr. 1955, G.J. n.º 2.153, SC 26 ago. 2011, rad. 2002-00007-01, SC3951-2022 y SC194-2023.

3) Condición resolutoria. Los contratos de trato sucesivo, precisamente, por tener esa naturaleza, desde la perspectiva jurídica, no son susceptibles de resolverse -disolución con efectos *ex tunc*- sino de terminarse -disolución con efectos *ex nunc*- en el entendido que estas formas de finalización son diferentes y, por ende, no pueden confundirse: SC194-2023.

4) Condición resolutoria. 'No así la resolución judicial. Por ésta, el contrato cesa para lo futuro; se extingue retroactivamente desde su nacimiento, y -como anotaba el Magistrado Luis Eduardo Villegas, siguiendo a Rogron, Maourlont, Laurent y Baudry Lacantinerie- 'se borra'; se desatan todos los derechos y obligaciones que del contrato emanaron; se vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse; se tiene la convención por no celebrada.... La resolución obra doblemente sobre el contrato: para lo futuro, quitándole su fuerza; para lo pasado, deshaciendo sus efectos. (...)': SC3951-2022.

5) Condición resolutoria. Tal es la preeminencia de la autonomía de la voluntad dispositiva en el ámbito negocial, que permite a las partes establecer como condición resolutoria hechos distintos del incumplimiento de las prestaciones pactadas, al decir que «la cláusula resolutoria también podrá referir a hipótesis diferentes al incumplimiento» tal como se expuso en la CSJ SC 30 ago. 2011, rad. 1999 01957 01.

6) Condición resolutoria expresa. También el derecho a resolver un contrato puede fundarse en la voluntad expresa de los contratantes. En este caso se eleva a la categoría de causa de la obligación que contrajo una de las partes, aquella cuyo incumplimiento, según lo pactado expresamente, acarrearía la resolución: CSJ SC 19 jun. 1936 G.J. Tomo XLIV nº. 1914-1915, pág. 63-67.

7) Condición resolutoria expresa. La "condición resolutoria estipulada expresamente por los contratantes resuelve de pleno derecho el contrato, sin que requiera declaración judicial. El artículo 1546 del C. C. se refiere a la condición resolutoria tácita, es decir, a la que envuelve todo contrato bilateral, y no a la expresa, o sea a la que libremente hayan estipulado las partes" (LXXVII-264): CSJ SC 4 may. 2005, rad. 1999-00861-01.

8) Condición resolutoria expresa. Se insistió en que las partes están facultadas para pactar una condición resolutoria expresa que les permita poner fin unilateralmente al vínculo jurídico: SC 30 ago. 2011, rad. 1999-1957-01.

9) Condición resolutoria expresa. La Corte relievó que una estipulación de esa naturaleza, al constituir un elemento accidental del contrato, adquiere fuerza vinculante y se convierte en ley para las partes: SC 30 ago. 2011, rad. 1999-1957-01.

10) Recurso de casación. Acusación integral. «la labor del impugnante 'no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticolosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley'»:



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

CSJ SC 15 jul. 2008, rad. 2000-00257-01, CSJ SC 20 Mar. 2013, rad. 1995-00037-01, SC2501-2021, SC4127-2021, SC1468-2024, SC593-2025.

11) La acción resolutoria fundada en la condición resolutoria tácita de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio tiene un efecto constitutivo: CSJ SC 3 nov. 1971 G.J n.º 2346-2351.

12) Incumplimiento recíproco. Muy distinta es la situación cuando ambas partes incumplen recíprocamente obligaciones cuya ejecución estaba prevista de manera simultánea. En tal escenario, para evitar que el conflicto se prolongue indefinidamente (*ad aeternum*) y el contrato quede en estado de letargo y sin solución, la Corte adoptó un criterio pragmático y equilibrado, según el cual cualquiera de los infractores puede solicitar el rompimiento del vínculo contractual por las vías legales. Eso sí, sin derecho a reclamar indemnización por perjuicios: SC1662-2019.

**Fuente doctrinal:**

- Ferri. Luigi. La Autonomía Privada. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1968, pág. 51.  
Soro Russell, Olivier. El Principio de la Autonomía de la Voluntad Privada en la Contratación: génesis y contenido actual. Colección Jurídica General. Madrid, 2016, pág. 19.  
Cariota Ferrera, Luigi. El Negocio Jurídico. Aguilar. Madrid. 1956, pp. 43-44.  
Scognamiglio, Renato. Teoría General del Contrato. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1971, pág. 15-16.  
Fueyo Laneri. Fernando. Derecho Civil. Tomo IV. De las Obligaciones. Santiago de Chile. 1958, pág. 114.  
Breccia, Umberto, Bigliazzo Geri, Lina, Natoli, Ugo, Busnelli, Francesco D. Derecho Civil, Hechos y Actos Jurídicos. Tomo I. Volumen 2. Traducido por Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1992, p. 1082.  
Abeliuk M. René. Las obligaciones. Tomo 1. Cuarta edición. Editorial Temis S.A. Editorial Jurídica de Chile. Bogotá D.C., 2001, págs. 461-462.  
Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo I. Traducido por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Chile, Buenos Aires, 1954, pág. 287.  
Acedo P. Ángel. Teoría General de las obligaciones. Tercera edición. Dykinson S.L. Madrid, 2016, pág. 197.  
Pérez V. Álvaro. Teoría General de las Obligaciones. Segunda Edición. Vol. III. Parte Segunda. Editorial Temis. Bogotá. 1955, pág. 430-431.  
Ospina F. Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Octava Edición. Temis. Bogotá. 2018, pág. 234.  
Von Tuhr. Alfred. Tratado de las obligaciones. Tomo II. Primera edición. Editorial Reus S.A. Madrid, 1934, pág. 56.

**ASUNTO:**

Holding Minero S.A.S. pidió declarar que el Acuerdo Privado de Reestructuración suscrito en octubre de 2014 por Masering Holding S.A.S. y Masering Mining S.A.S. con las entidades convocadas reestructuró las obligaciones financieras de operaciones leasing, nacionales e internacionales, así como todas las vencidas, conforme a los contratos vigentes. Asimismo, solicitó declarar que los otros/as a los contratos de leasing celebrados con el Banco de Bogotá S.A.; los relacionados con Bancolombia, Panamá; el de 27 de octubre de 2012 en el leasing financiero 007 de 2011, los n.º 007, 008, 010, 011, 021, 157 y 159 con Helm Bank S.A., fueron coligados al Acuerdo porque instrumentalizaron sus obligaciones, y reconocer que, al darse las causales de incumplimiento de la estipulación décima octava, ese acuerdo «quedó resuelto sin necesidad de declaración judicial, y sin efecto alguno los otros/as», según la cláusula 19<sup>a</sup>. El juzgado *a quo* negó las pretensiones. El juzgado *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon dos cargos en casación. El inicial por la causal segunda ante la infracción indirecta de los artículos 1602 y 1618 del Código Civil por omisión, y la indebida aplicación de los artículos 1546 ibidem, y 870 del Código de Comercio, como consecuencia de errores de hecho



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

probatorios y de la indebida apreciación de la demanda y su reforma y el otro por la primera, por la infracción directa de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio por indebida aplicación, así como la omisión de los artículos 1544, 1602 y 1618 del Código Civil. Se desataron conjuntamente por buscar desvirtuar las mismas premisas de la sentencia frente a la naturaleza de la acción ejercida, la extinción automática del vínculo contractual y la legitimación en la causa de la convocante. La Sala no casó la sentencia impugnada.

**M. PONENTE** : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**NÚMERO DE PROCESO** : 08001-31-53-011-2019-00259-01

**PROCEDENCIA** : TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA

**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA** : SC1741-2025

**CLASE DE ACTUACIÓN** : CASACIÓN

**FECHA** : 12/08/2025

**DECISIÓN** : NO CASA

**SC1718-2025**

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO**-Legitimación en la causa por activa. Tratándose de la acción de protección promovida ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la legitimación está en cabeza de los «consumidores financieros» (artículos 57 ley 1480 de 2011 y 24 numeral 2º del Código General del Proceso), que no son otros que los señalados en el artículo 2º de la ley 1328 de 2009. La acción se promovió de forma tempestiva, se configuró la causal de terminación del contrato de fiducia, no mutó la finalidad inmobiliaria del encargo, es procedente la liquidación del patrimonio autónomo, no existe impedimento para extinguir el vínculo fiduciario y la demandada era la legitimada en la causa por pasiva.

**CONSUMIDOR FINANCIERO**-Definición. Según el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, los consumidores financieros son los que pueden acudir a la acción de protección, que no son otros que las personas «con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios» (ordinal a. del artículo 2º de la ley 1328 de 2009), sin condiciones adicionales, menos aún, la necesidad de acreditar que son consumidores finales.

**CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL**-Prescripción extintiva. El término para accionar está gobernado por la subregla que indica que la demanda debía presentarse «a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato». Y como la fiducia mercantil celebrada con ocasión del proyecto inmobiliario se encontraba en ejecución, para el momento en que se inició el juicio, el plazo legal para promover la reclamación judicial no había comenzado a correr. Distinción entre el objeto del contrato de fiducia y la finalidad del fideicomiso. Mutación de la finalidad fiduciaria. Atribuciones de la fiduciaria en la liquidación del negocio fiduciario. Coligación contractual. Declaratoria de responsabilidad contractual. Legitimación en la causa por pasiva.

**NORMA SUSTANCIAL**-Ostenta este linaje el artículo 1236 del Código de Comercio.

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**-Inaplicación del artículo 1236 del Código de Comercio. El *ad quem* estimó que las demandantes carecen de legitimación para promover la acción de protección al consumidor, al carecer de la calidad de consumidoras financieras, en tanto el contrato de fiducia confutado fue «un acto de comercio de carácter financiero, ligado intrínsecamente a [sus] actividades económicas». El sentenciador se separó de la recta hermenéutica del literal d) del artículo 2º de la ley 1328 de 2009, en concordancia con la sentencia C-909 de 2012.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP  
Artículo 344 parágrafo 1º CGP  
Artículos 3º, 17 ley 155 de 1959  
Artículos 30, 50 decreto 2416 de 1971  
Artículos 258, 289, 296, 304 ley 9ª de 1979  
Artículos 2º, 5º ordinal 3º ley 1480 de 2011  
Artículo 56 numeral 3º, 58 ley 1480 de 2011  
Artículo 1º literal c) decreto 3466 de 1982  
Artículo 2º literal d) ley 1328 de 2009  
Artículo 58 numeral 3º ley 1480 de 2011

**Fuente jurisprudencial:**

- 1) Consumidor. Las reivindicaciones de estas organizaciones apuntaron «a la necesidad de reformular las reglas de formación del contrato de modo que abarquen las nuevas realidades negociales, concretamente, la contratación masiva; hacia la apremiante necesidad de consagrarse un período de reflexión seguido del derecho de arrepentimiento del consumidor; a vigorizar la tutela de éste en relación con los vicios del consentimiento frente a las dificultades propias de la contratación masiva; (...): SC, 30 ab. 2009, rad. n.º 1999-00629-01.
- 2) Responsabilidad del productor o distribuidor. Es especial, de naturaleza *ex constitutione*, «en orden a hacer efectivas las garantías a que hubiere lugar o a reclamar el resarcimiento de los daños que les fueran irrogados, sin que tal potestad pueda ser coartada por la simple inexistencia de un vínculo de linaje contractual»: SC, 7 feb. 2007, rad. n.º 1999-0097-01, por tanto, «los efectos de la relación jurídica que liga a productores y proveedores con el adquirente final pueden extenderse a otros sujetos como los parientes de éste o sus acompañantes circunstanciales en el momento en que se concreta el daño»: SC, 30 ab. 2009, rad. n.º 1999-00629-01.
- 3) Consumidor. (...) siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo: SC, 3 may. 2005, rad. n.º 1999-04421-01.
- 4) Consumidor. Son consumidores «las personas naturales o jurídicas que hubieren adquirido un bien, cualquiera sea su naturaleza, o procurado la prestación de un servicio, en uno y otro caso, para la satisfacción de una necesidad y como destinatarias finales, es decir, siempre y cuando el acto respectivo no forme parte de una cadena productiva propia del adquirente o del receptor»: SC395-2023.
- 5) Consumidor. «la referida calidad se adquiere siempre que el contexto de las relaciones jurídico-económica sea el destinatario final de un bien o un servicio. Y que tenga por propósito satisfacer una necesidad propia, privada, familiar, o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. En consecuencia, una compañía que actúa dentro del marco su objeto social no puede, en principio, ser considerada consumidor»: SC443-2023.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

6) Consumidor financiero. (...) Insiste esta corporación sobre la intención del legislador de ubicar al consumidor en todo el quehacer económico de la nación, por lo que de relacionarse con el sector financiero, tendrá dicha connotación, siendo aplicables las normas que le son propias, como la Ley 1328 de 2009. En este orden, recuérdese que el artículo 78 superior no contempla distinción alguna, sino que vela por los derechos del consumidor para atemperar la desigualdad y asimetría surgidas de la relación de consumo(...): Corte Constitucional C-909 de 2012.

7) Sentencia de constitucionalidad. Determinación que es «de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutiva» (artículo 48 de la ley 270 de 1996), alcanzando la connotación de cosa juzgada absoluta, que «implica el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio de los fallos de constitucionalidad..., lo que trae consigo la imposibilidad de presentar nuevas demandas contra las normas acusadas, siempre y cuando existan en el tráfico jurídico, las normas constitucionales en las cuales se fundamentó la Sentencia»: Corte Constitucional C-355 de 2006.

8) Consumidor financiero. Los consumidores, sin distingos, adoptan decisiones teniendo como soporte la confianza y la buena fe, en la creencia o convicción de encontrar calidad y/o satisfacción sobre lo adquirido, que sin embargo, supone un cierto riesgo, superior a sus conocimientos, lo que demanda la protección especial que prevé la carta política, razón por la que ese desequilibrio debe contrarrestarse: Corte Constitucional C-909 de 2012.

9) Consumidor financiero. (...) Los bancos, es cierto, ejercen una posición dominante en las operaciones activas y pasivas que realizan con los usuarios de sus servicios, la cual se concreta en la hegemonía que pueden ejercer para imponer el contenido del contrato, en la determinación unilateral de su configuración y en la posterior administración de su ejecución, como lo ha señalado esta Corporación (...): SC, 14 dic. 2011, rad. n.º 2001-01489-01.

10) Consumidor financiero. Acción de protección. «los actos de notificación de las providencias emitidas con ocasión de los procesos de “protección al consumidor”, podrán realizarse de manera verbal, telefónica o por escrito, cuando sean dirigidos al lugar: (i) donde se expendió el producto o se celebró el contrato, (ii) al que aparezca en las etiquetas del producto o en las páginas web del expendedor y el productor, o (iii) al que obre en los certificados de existencia y representación legal; y, a las direcciones electrónicas (i) reportadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, (ii) a las que aparezcan en el registro mercantil, o (iii) a las anunciadas en la publicidad del productor o proveedor»: STC8322-2019.

11) Consumidor financiero. El juez resolverá la controversia «de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar *infra, extra y ultrapetita*, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir» (numeral 9º del artículo 58 de la ley 1308 de 2009), caso en el cual «el juzgador está en la obligación de motivar adecuadamente las razones que lo llevan a definir el litigio de un modo distinto a lo pretendido por el demandante, con base en los hechos alegados y probados y en las normas específicas que rigen la controversia»: CSJ, SC2879-2022.

12) Consumidor financiero. (...) de existir múltiples interpretaciones, era menester acudir al principio *favor consumitoris*, según el cual «los vacíos, ambigüedades, anomalías o antinomias legislativas deberán definirse de acuerdo con el entendimiento que resulte más favorable para el consumidor, en garantía de la máxima protección posible de sus derechos frente al contexto de debilidad en que se encuentra», por



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

tanto «cuando el estatuto especial sobre la materia se traduzca en la merma de las garantías reconocidas a los consumidores en otras codificaciones...»: CSJ SC2850-2022.

13) Contrato de fiducia comercial. Mandato que enuncia, tanto el deber de administrar o enajenar los bienes fideicomitidos en cabeza de la fiduciaria, como la finalidad a la cual deben destinarse esos bienes, esto es, el «objetivo pretendido con el contrato... dependiendo de las necesidades y propósitos de las partes»: SC5438-2014, reiterada SC107-2023. Propósito o móvil que «podrá determinarse por el constituyente, fiduciante o fideicomitente, exclusivamente en su provecho, y determinada, por éste, a favor de un tercero»: SC, 1º de jul. 2009, rad. n.º 2000-00310-01.

14) Fideicomiso. Norma sobre la que la Corporación tiene dicho que «los bienes que entran a conformar el fideicomiso tienen una tradición directamente condicionada a la finalidad de la fiducia sin que puedan considerarse de propiedad de la fiduciaria, al punto que deberá mantenerlos separados de los propios y de otras fidencias, de suerte que su identidad no se pierda»: SC3971-2023.

15) Buena fe. «la buena fe conduce, aparejadamente, a que en cada sujeto surja válidamente la expectativa legítima de que los demás, cuando se establecen relaciones interpersonales con relevancia para el derecho, van a proceder en forma coherente con sus conductas o comportamientos precedentes, generándose así un clima de confianza y seguridad que, en buena medida, se erige en uno de los pilares fundamentales de la vida en sociedad, toda vez que sirve a la convivencia pacífica y a la vigencia de un orden justo, que, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado social de derecho»: SC10326-2014.

16) Buena fe. Para evaluar una conducta en el marco de una relación contractual de trato sucesivo o de duración, es menester tener en cuenta lo acaecido entre las partes con anterioridad. «Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado»: SC, 24 ene. 2011, rad. n.º 2001-00457-01.

17) Negocio fiduciario. Como las partes deben ejecutar el contrato de buena fe, según lo establece el artículo 1603 del Código Civil, en la liquidación los contratantes deben actuar «con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad...sin dobleces... honestidad, lealtad, corrección»: SC2218-2021.

18) Liquidación. La liquidación está orientada a definir «aportes y gastos, activos y pasivos, utilidades o pérdidas, etc.», tiene autonomía respecto al «daño cuya reparación se persigue», por lo que éste no hace parte de «los factores que pudieran ser la materia de la liquidación del contrato», «ni requiere para su comprobación de que dicha liquidación ya se hubiese realizado, sin perjuicio de que cuando dicha labor se realice las indemnizaciones correspondientes deban tenerse en cuenta»: SC, 26 ag. 2011, rad. n.º 2002-00007-01.

19) Coligación contractual. Ante la complejidad de la actividad inmobiliaria es usual que intervengan múltiples actores, «quienes tienen roles interconectados para lograr una finalidad común: la construcción de las unidades inmobiliarias y su colocación entre los futuros adquirentes», por medio de «un modelo en el que cooperan variados actores y actividades, según el estado de desarrollo de la obra, con lo cual se garantiza su especialidad y se favorece la confianza de los inversionistas»: SC107-2023.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

20) Coligación contractual. [L]a característica esencial de la coligación contractual es, como lo adoctrinó la Corte la pluralidad negocial, la relación o coligación teleológica, la unilateralidad y unicidad funcional proyectada en una finalidad común, única, convergente u homogénea orientada a un propósito práctico único no susceptible de realización singular por cada uno de los contratos sino en virtud del conjunto y de todos, sin originar un negocio nuevo, autónomo o único (...): SC3971-2022.

21) Coligación contractual. (...) Se tiene, como consecuencia de lo dicho, que en la coligación contractual emergen obligaciones propias de las convenciones celebradas entre los interesados, cuya desatención podrá ser reclamada por éstos; y, adicionalmente, hay débitos que brotan de la red de contratos, frente a los cuales existe una legitimación en la causa ampliada para pretender su satisfacción: SC107-2023.

22) Contrato fiduciario. Por lo que la declaratoria de responsabilidad no comporta una orden de reparación, en estricta sujeción del principio dispositivo que gobierna los juicios comerciales, el cual «prohibe a los juzgadores adentrarse en materias que no fueron planteadas por las partes»: SC072-2025.

23) Legitimación en la causa. Ha dicho la jurisprudencia: «La legitimación en causa es, en el demandante, la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca, y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa»: SC, 4 feb. 1992; reiterada en S096-1993.

24) Legitimación en la causa. «la legitimación en la causa de un elemento sustancial, resulta necesario dilucidar si quien demanda es titular del derecho, así como si el demandado está obligado a responder de tal pretensión. No se entendería la ley que hiciera una condenación a la persona que no debe responder por la obligación o el derecho que se reclama, o a la que se demanda por aquella que adolece de la titularidad del derecho y por ende de la pretensión incoada»: SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2004-00103-01.

25) Legitimación en la causa. «Regla que emana del efecto relativo del contrato, en el sentido de que «los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos, lo cual emana de la función económica y social de los convenios con relevancia jurídica, cuyo propósito es crear, modificar o extinguir situaciones de la realidad que incumben a los contratantes y adquieran una connotación trascendental para el derecho»: SC3201-2018.

**Fuente doctrinal:**

Smith, Adam, La Riqueza de las Naciones, Titivillus (ed), Carlos Rodríguez Braun (trad.), 1776 (original), p. 38.

Ghersi, Carlos, Teoría General del Derecho del Consumo. En Ghersi, Carlos y Weingarten, Celia, Manual de los Derechos de Usuarios y Consumidores, La Ley, Buenos Aires, 2013, p. 18.

Vallespinos, Carlos Gustavo, El Contrato por Adhesión a Condiciones General, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984, p. 77.

Hernández Paulsen, Gabriel y Campos Micin, Sebastián, Funciones y alcances del control de incorporación, con especial referencia a la contratación de productos y servicios financieros. En Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XXXIV, n.º 1, junio 2021, p. 52.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Vallespinos, Carlos Gustavo, El derecho de las obligaciones y la protección jurídica del consumidor. introducción al derecho del consumo. lineamientos centrales de las Leyes 24.240 y 26.361. En Obligaciones y Contratos en el Derecho Contemporáneo, Ed. Universidad de La Sabana y Diké, Bogotá, 2010, p. 155.

Alterini, Atilio Aníbal, Ameal, Oscar José y López Cabana, Roberto, Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 676.

Mosset Iturraspe, Jorge y Lorenzetti, Ricardo Luis, Defensa del Consumidor, Rubinzel - Culzoni, Santa Fe, 1993, p. 60.

Weingarten, Celia, La defensa de los consumidores en el ámbito normativo. En Ghersi, Carlos y Weingarten, Celia, op. cit., p. 53.

Aldana Ramos, Edwin y Gagliuffi, Piercechi, Lo noción de consumidor final. En Ius et Veritas, n.º 29, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004, p. 58

Proyecto de Ley n.º 82 de 2008 del Senado de la República, por la que pretendía actualizarse el Decreto 3466 de 1982, G.C. n.º 502 del 5 ag. 2008.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley n.º 282 de 2008 Cámara, 286 de 2008 Senado, G.C. n.º 341, 10 jun. 2008.

G.C. n.º 138/2008, proyecto de ley 282 de 2008 de Cámara, p. 14.

Roppo, Vincenzo, El Contrato, Lima, Gaceta Jurídica, 2009.

Valencia Zea, Arturo, et al., De las obligaciones, Tomo III, Temis, 2010, p. 105.

Hinestrosa, Fernando, Derecho civil. *Obligaciones*, Universidad Externado de Colombia, 1969, p. 26.

Lorenzetti, Ricardo Luis, Tratado de los Contratos, Tomo III, Rubinzel-Culzoni Ed., Buenos Aires, 2000, p. 315 y 317.

Superintendencia Financiera de Colombia, concepto n.º 2012043756-001, 2 ag. 2012.

**CONSUMIDOR FINANCIERO**-1) Las normas invocadas no son de naturaleza sustancial. 2) Lo determinante es la relación de asimetría sí, pero no todos los consumidores financieros se encuentran en desigualdad o desemejanza con el proveedor del bien o servicio financiero, y esta es una circunstancia que debe constatarse en cada caso, con el propósito de establecer si aplican las pautas de los consumidores financieros y la acción especial consagrada en los preceptos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, o si el reclamo debe encausarse por el trámite del proceso declarativo. No puede atribuirse al *ad quem* el desvío en la hermenéutica del literal d) del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009 cuando en la interpretación del precepto se atuvió a las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-909 de 2012. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira.

**ASUNTO:**

Las promotoras pidieron que se declare que la convocada incumplió las cláusulas novena y vigesimoquinta -numeral 2º y 3º- del contrato de «fiducia mercantil de administración de proyecto inmobiliario modalidad VIS exención tributaria, fideicomiso 'Ciudadela La Hacienda'». En consecuencia, deprecaron la terminación inmediata del mencionado negocio fiduciario, la liquidación del fideicomiso y la restitución al consorcio de los bienes inmuebles transferidos. Y la aplicación de la facultad revocatoria contenida en la escritura pública a que se refiere la pretensión principal. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, desestimó las excepciones y declaró civil y contractualmente responsable a Alianza Fiduciaria S.A., ordenándole adelantar las gestiones para liquidar el fideicomiso «*Ciudadela La Hacienda*» en máximo un mes, conforme a las reglas contenidas en la cláusula vigésima séptima del contrato. Las gestoras formularon tres cargos en casación, los dos primeros por la senda directa y el final por la indirecta. Para su resolución se conjuntaron los iniciales, por abordar el mismo problema jurídico. Ante la prosperidad de éstos, no se abordó el estudio del final por sustracción de materia: 1) violación directa de los artículos 2 de la «Ley 1238 de 2009» (sic); 1226, 1229, 1234 -numeral 4-, 1235 -numeral 4-, 1236 y 1240 del Código de Comercio; 3 del decreto 663 de 1993; 146 del decreto 663 de 1993; 2.5.2.1.1 y 2.5.2.1.2 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica -C.E. 029/14- parte II, título II, capítulo I, puntos 1.1 y 2.2.1., por errónea interpretación y falta de aplicación, en su orden. 2) violación directa los artículos 2 de la ley 1328 de 2009, por interpretación errónea, y 24 del Código General del Proceso, 34, 57 y 58 de la ley 1480 de 2011, por falta de aplicación. La Sala casó la decisión impugnada y confirmó la decisión de primera instancia. Con salvedad de voto.

**M. PONENTE**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-31-99-003-2022-02013-01  
: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL  
: SENTENCIA  
: SC1718-2025  
: CASACIÓN  
: 15/08/2025  
: CASA y CONFIRMA. Con salvedad de voto

**PROCEDENCIA**  
**TIPO DE PROVIDENCIA**  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**  
**CLASE DE ACTUACIÓN**  
**FECHA**  
**DECISIÓN**

**SC1757-2025**

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO**-Legitimación en la causa por activa. Aplicación prevalente del régimen especial del consumidor financiero contenido en la ley 1328 de 2009 y la aplicación complementaria del Estatuto General del Consumidor de la ley 1480 de 2011. Intervención oficiosa de la Corte ante el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales de las demandantes. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Unificación jurisprudencial.

**CASACIÓN DE OFICIO**-Derechos y garantías constitucionales. No se denuncia la infracción directa de una disposición de naturaleza sustancial. Este defecto cerraría el paso a la demanda de casación, pero no así a la intervención oficiosa de la Corte, la que resulta indispensable en la medida en que se requiere precisar el alcance de la definición contenida en el literal d) del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009.

**CONSUMIDOR FINANCIERO**-Unificación jurisprudencial. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Aplicar, *contrario sensu*, la noción de consumidor de la ley 1480 de 2011 a las relaciones de consumo financiero desconoce los criterios, particularmente el de especialidad y afecta gravemente derechos de ese colectivo, como el de acceso a la administración de justicia.

**UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**-Consumidor financiero. La noción de consumidor financiero de la ley 1328 de 2009 responde a una consagración más amplia contenida en una norma especial, de modo que debe preferirse no solo por su carácter prevalente, sino porque materialmente prevé una protección mayor y dirigida a ese específico ámbito. Aplicar, *contrario sensu*, la noción de consumidor de la ley 1480 de 2011 a las relaciones de consumo financiero desconoce los criterios, particularmente el de especialidad y afecta gravemente derechos de ese colectivo, como el de acceso a la administración de justicia.

**CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL**-Remoción del fiduciario. Artículo 1239 numeral 3º del Código de Comercio. No basta con que exista efectivamente una conducta reprochable de la fiduciaria en el manejo de negocios propios o ajenos (a título de dolo, negligencia grave o descuido), sino que también es necesario que aquella tenga una consecuencia que recae puntualmente en la expectativa del buen resultado de la gestión, es decir, debe existir un potencial riesgo de que la conducta del fiduciario pueda afectar la fiducia en cuestión.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**NORMA SUSTANCIAL**-No ostenta este linaje el literal d) del artículo 2° de la ley 1328 de 2009.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 1° CGP  
Artículo 336 inciso final CGP  
Artículos 78, 333 CPo  
Artículo 2° literal d) ley 1328 de 2009  
Artículo 2° ley 1480 de 2011  
Artículo 5° numeral 1° ley 57 de 1887  
Artículo 57 ley 1480 de 2011  
Artículo 1239 numeral 3° Ccio  
Artículo 48 ley 1116 de 2006

**Fuente jurisprudencial:**

- 1) Norma sustancial. Es de esta estirpe «cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas» (G.J. CLI, pág.254) y por ende carecen de tal connotación “los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria” (auto 5 de agosto de 2009, exp. 1999 00453 01; reiterado el 12 de abril de 2011, exp. 2000-24058-01): CSJ AC4591-2018.
- 2) Casación de oficio. Esta intervención oficiosa resulta procedente cuando se verifica alguno de estos eventos excepcionales, caso en el cual «la Corte puede separarse de los estrictos linderos que impone el carácter dispositivo del recurso, con el fin de enmendar yerros de la magnitud de los anunciados, sirviéndose de razones diferentes a las esgrimidas por el recurrente extraordinario en su escrito de sustentación»: CSJ SC963-2022.
- 3) Derecho de consumo. La vinculación de la protección a los consumidores con la necesidad de amparar los derechos humanos llevó a la idea que el derecho de consumo también atendía la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y los llamados derechos económicos, cuya trasgresión implicaba una afrenta a los derechos inherentes a las personas, por tanto, relevantes constitucionalmente: Corte Constitucional sentencias C1141 de 2000, C749 de 2009, C133 de 2014, C973 de 2002.
- 4) Consumidor financiero. La actividad financiera tiene una relevancia estructural en la economía nacional, al estar estrechamente vinculada con el sostenimiento del orden público económico, la creación secundaria de dinero, el manejo del ahorro público y el sistema de medios de pago, entre otras funciones que tienen incidencia directa en la estabilidad y crecimiento macroeconómico: Corte Constitucional C-1062/2003, C-314/2009, C-793/2014.
- 5) Consumidor financiero. «no se puede pasar por alto que la razón de ser de la derogatoria fue que en la Ley 1328 de 2009, se desarrolló lo concerniente al Régimen de Protección del Consumidor Financiero, con el propósito de “establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección”»: CSJ SC18614-2016.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

6) Consumidor financiero. «La Ley 1328 de 2009 establece un régimen de «protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas», como es el caso de las aseguradoras, precisando en su artículo primero (sic) quienes son considerados consumidores financieros»: CSJ SC1301-2022.

7) Consumidor financiero. «no todos los consumidores son iguales, en especial si se trata de los financieros, pues al pertenecer a esa categoría todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, pueden tener esa calidad las personas naturales que, simplemente, buscan satisfacer sus necesidades ordinarias e, igualmente, las empresas, profesionales en determinado ramo del mercado, que anhelan gestionar sus intereses económicos»: CSJ STC4826-2023.

8) Consumidor financiero. En la primera de varias sentencias proferidas respecto de un mismo proyecto inmobiliario, la Corte conoció y resolvió sendas acciones de protección al consumidor financiero en las que los demandantes habían suscrito contratos fiduciarios de cara a la adquisición de locales comerciales, sin que su finalidad fuera impedimento para que tanto los jueces de instancia como la Sala se pronunciaran de fondo: CSJ SC2879-2022.

9) Consumidor financiero. La Sala encontró configurada una vía de hecho en una decisión judicial en la que se declaró la falta de legitimación en la causa por activa de una demandante que no tenía la calidad de destinatario final, cuando buscaba la protección del consumidor financiero contenida en la normativa sectorial: CSJ STC8865-2025.

10) Consumidor financiero. Los derechos de los consumidores son derechos económicos y sociales, y que el Estado tiene el deber de ampliar progresivamente su protección; no adoptar medidas regresivas que reduzcan su eficacia o cobertura y garantizar estándares equivalentes o superiores entre los distintos regímenes: Corte Constitucional C-313/13.

11) Consumidor. La Corte Constitucional no condicionó la constitucionalidad de la norma que contiene la definición de consumidor financiero, lo que permite a la Sala hacer una lectura renovada en función de la labor de unificación de la jurisprudencia prevista para el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria: Corte Constitucional C-909/12.

**Fuente doctrinal:**

Saleilles, Raymond, *De la déclaration de volonté: contribution à l'étude de l'acte juridique dans le Code Civil allemand, arts. 116 à 144*, Paris, F. Pichon Successeur Editeur, 1901, p. 421.

Exposición de Motivos de la Ley 1328 de 2009. Gaceta del Congreso 138 de 2008.

Debates en Plenaria del 29 de marzo (Gaceta del Congreso 347 de 2011) y del 10 de agosto de 2011 (Gaceta del Congreso 684 de 2011).

**CONSUMIDOR FINANCIERO**-Unificación jurisprudencial. 1) se discrepa el alcance que se da al concepto de consumidor financiero, como presupuesto indispensable para acceder al mecanismo especial por el cual se decantó la demandante al presentar la acción de protección al consumidor. No puede atribuirse al *ad quem* el desvío en la hermenéutica del literal d) del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009 cuando en la interpretación del precepto se atuvo a las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-909 de 2012. 2) no se advierte una verdadera trasgresión grave de los derechos



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

fundamentales del recurrente que justificara que, pese a que la demanda de casación no satisfizo los requisitos de ley se hubiera decidido casar de oficio. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira.

**ASUNTO:**

Las sociedades demandantes pidieron declarar que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumplió las obligaciones derivadas de dos contratos de fiducia de administración celebrados para desarrollar el proyecto inmobiliario -Uraku Suites, y que con su conducta puso en peligro «los intereses jurídicos de la confianza pública en el sistema financiero». Como consecuencia, solicitaron (i) la remoción de la fiduciaria como vocera de los patrimonios autónomos denominados «Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites» y «Fideicomiso Recursos Proyecto Uraku Suites»; y (ii) la cesión de su posición contractual a la compañía fiduciaria designada por ellas o por el despacho. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia negó las pretensiones por considerar que no se había probado la causal de remoción alegada, toda vez que los presuntos incumplimientos no afectaron el desarrollo inmobiliario. Sobre las infracciones denunciadas, encontró que algunas no se probaron y otras fueron corregidas, sin que revistieran una gravedad tal que diera lugar a la remoción del fiduciario. En lo que atañe al «Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites», consideró que se está ante una carencia de objeto debido a que, al interior del proceso de liquidación judicial, la Superintendencia de Sociedades admitió ese patrimonio autónomo y designó liquidador, por lo que la convocada ya no tiene la calidad de fiduciario. El juez *ad quem* modificó lo decidido, declarando probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. Con base en la causal primera de casación, se acusa la decisión de violar directamente el literal d) del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009, por falta de aplicación. La Sala casó la decisión impugnada y confirmó la decisión de primera instancia. Con salvedad de voto.

<b>M. PONENTE</b>	: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-99-003-2022-02404-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1757-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 15/08/2025
<b>DECISIÓN</b>	: CASA y CONFIRMA. Con salvedad de voto

**SC1646-2025**

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**-Por abuso del derecho a litigar en proceso ejecutivo de alimentos. Decreto y práctica de medida cautelar. El demandante tiene la carga de probar la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil: hecho generador antijurídico, el daño o perjuicio y el nexo causal entre éste y el ejercicio abusivo del derecho a litigar (hecho generador antijurídico). En principio la acción judicial constituye un derecho legítimo, cuyo uso adecuado no genera responsabilidad para el demandante, aun cuando sus pretensiones sean desestimadas.

**ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR**-Proceso ejecutivo de alimentos. La parte que pide la práctica de medidas cautelares en exceso de los límites legales o que, una vez practicadas, advierte la extralimitación y, a sabiendas, guarda silencio o no se pronuncia oportunamente, incurre en conducta temeraria o de mala fe y abusa del derecho a litigar. Falta de acreditación del perjuicio reclamado como de la conducta abusiva de la demandada.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas:1) respecto a las causales relacionadas con la violación de normas sustanciales -primera y segunda- se exige el señalamiento de al menos una norma de carácter sustancial. 2) el embate no se dirige en contra del pilar fundamental de la decisión. 3) la denuncia por yerro fáctico requiere la demostración de su carácter ostensible y trascendente.

**PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**-Norma sustancial. Tienen el carácter de norma sustancial allí donde, por sí solos, son idóneos para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**NORMA SUSTANCIAL**-Los artículos 2341, 2343 y 2356 del Código Civil ostentan este linaje así como los principios generales del derecho.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 2º CGP  
Artículo 344 CGP  
Artículo 8 ley 153 de 1887

**Fuente jurisprudencial:**

1) Norma sustancial. Los artículos 2341, 2343 y 2356 del Código Civil ostentan este linaje: Con respecto al artículo 2341 del Código Civil: SC098-2023; AC1182-2023; AC1405-2023 y AC4413-2024. Sobre el 2343: SC17654-2017; SC098-2023; AC1182-2023; y AC1405-2023. Y del carácter sustancial del 2356 *eiusdem*: AC703-2020, AC1405-2023 y AC4413-2024.

2) Abuso del derecho. «De esta manera, el antiguo adagio latino: *neminem laedit qui suo iure utitur*, que tomado en un sentido absoluto aparenta ser la expresión del buen sentido, no significa más que esto: «el que ejerce su derecho con prudencia y atención no es responsable del daño que pueda causar a otro»: CSJ SC, 21 feb. 1938, GJ, XLVI, p. 56.

3) Abuso del derecho a litigar. «... el uso anormal, mal intencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen esas leyes rituarias para el reconocimiento, efectividad o defensa de un derecho degenera en abuso del derecho a litigar y en cada caso particular el juez puede juzgar que constituyen un caso de culpa civil». Así «en muchos casos, las mismas leyes procedimentales erigen algunas actuaciones en culpas y las sanciona con multas dentro del mismo proceso»: CSJ SC, 30 oct. 1935, GJ, XLIII, p. 310.

4) Abuso del derecho a litigar. «las costas... forman parte del daño, como la especie del género... el resto del daño sufrido posiblemente a consecuencia de una acción judicial temeraria o maliciosamente ejercitada, es necesario demostrarlo como objetivamente cumplido, a causa y con motivo de aquella actuación, en acción ordinaria y distinta, con audiencia del litigante temerario o malicioso y ya dentro de las normas generales de la responsabilidad que informan el artículo 2356 del Código Civil»: CSJ SC, 30 oct. 1935, GJ, XLIII, p. 310.

6) Abuso del derecho de propiedad. Esta Sala advirtió que el propietario «aun cuando en desarrollo del *ius utendi* puede usar su propiedad del modo que mejor le convenga tal facultad ha de entenderse así en tanto que se mantenga también dentro de la obligación correlativa de no irrogar perjuicio a terceros, entre quienes están los vecinos, con los cuales esa obligación asume caracteres de mayor rigor»: CSJ SC, 26 nov. 1937, GJ, XLV, p. 849.

7) Abuso del derecho. «a la antigua concepción rígida de los derechos individuales, opónese hoy la teoría de su relatividad, que conduce a admitir el posible abuso de los derechos, aún de los más sagrados. Según esta teoría, cada uno de los derechos tiene su razón de ser, y su misión que cumplir; cada uno de ellos persigue un fin del cual no le es dable desviarse a su titular: CSJ SC, 21 feb. 1938, GJ, XLVI, p. 56.

8) Abuso del derecho. «(...) Los derechos son dados para la sociedad, a la cual sirve, más que al individuo; por lo tanto no son absolutos sino relativos; deben pues ejercitarse dentro del plano de la



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

respectiva institución, conforme al espíritu que los inspira; no siendo lícito imprimirles una falsa dirección sin abusar de ellos, con lo cual el titular compromete su responsabilidad hacia la víctima de esa desviación.(...): CSJ SC, 21 feb. 1938, GJ, XLVI, p. 56.

9) Abuso del derecho a litigar. «cuando una persona acude al aparato judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o *ánimus nocendi*, a reclamar un derecho a sabiendas que no le corresponde, con ello afecta, correlativamente, a quien tiene que resistir la pretensión, lo que ha forjado la teoría del abuso del derecho a litigar»: CSJ SC1066-2021.

10) Abuso del derecho a litigar. De vieja data la Sala ha reconocido que la ejecución de medidas cautelares en exceso puede implicar abuso del derecho: CSJ SC, 5 ago. 1937, G. J. t. XLV, pág. 418; CSJ SC, 24 ago. 1938, G. J. t. XLVII, pág. 54; o CSJ SC, 24 mar. 1939, G. J. t. XLVII, pág. 742.

11) Abuso del derecho a litigar. “»cuando el actor pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida” incurre en un abuso del derecho, generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente, en tal caso, habrá de indemnizar al deudor así perjudicado, tal cual lo ha dicho esta Corporación, entre otras en sentencias de 11 de octubre de 1973 (G.J., t. CXLVII, pág. 81 y 82) y de 2 de agosto de 1995: CSJ, SC, 27 nov. 1998. exp. No. 4909.

12) Abuso del derecho a litigar. «la posibilidad de solicitar medidas cautelares –como el embargo y secuestro de bienes–también es un derecho, pero para adquirir su titularidad, resulta menester probar cierto privilegio jurídico con relación al patrimonio del demandado, como el que podría otorgar la condición de acreedor de una obligación que consta en título ejecutivo, o la de beneficiario de una condena pecuniaria impuesta por un funcionario judicial, mediante sentencia vigente –aunque no haya cobrado ejecutoria (...): SC109-2023.

13) Abuso del derecho a litigar. «Por lo demás, jurisprudencia y doctrina de manera uniforme, con apoyo en las normas sustanciales al inicio citadas, le niegan al acreedor el interés para impugnar actos del deudor disponiendo de sus bienes, cuando los que conserva en su patrimonio son suficientes para satisfacer lo debido, porque como ya se vio, el derecho que reconoce el art. 2488 (...), so pena de incurrirse en abuso del derecho y dar pábulo a un factor de responsabilidad»: CSJ, SC, 27 nov. 1998. exp. No. 4909 cfr. CSJ, SC2956-2024.

14) Abuso del derecho a litigar. "...una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses licitos de la víctima, vinculados con su patrimonio,(...)" (SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01): CSJ SC1066-2021.

15) Abuso del derecho a litigar. el demandante tiene la carga de probar la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, a saber: hecho generador antijurídico, el daño o perjuicio y el nexo causal entre éste y el ejercicio abusivo del derecho a litigar (hecho generador antijurídico). Tanto el daño emergente, como el lucro cesante, pueden ser pasados -consolidados- o futuros. Y en ambos casos debe tratarse de un perjuicio cierto y directo: CSJ SC3971-2023.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

16) Abuso del derecho a litigar. El daño deba ser directo significa que debe estar vinculado a la conducta antijurídica del demandado por un nexo de causalidad: CSJ SC, 11 may. 1976, 10 agos. 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320. También CSJ, SC2758- 2018, reiterada en CSJ, SC3972-2022.

17) Recurso de casación. Pasar por alto el defecto técnico para estudiar de fondo los cargos: CSJ SC1726-2024; CSJ SC616-2024; CSJ SC490-2024; CSJ SC446-2023; CSJ SC496-2023; CSJ SC437-2023; CSJ SC492-2023; CSJ SC1962-2022; CSJ SC5040-2021; CSJ SC4024-2021, CSJ SC3729-2021.

**Fuente Doctrinal:**

Josserand, Louis. El espíritu de los derechos y su relatividad. Ediciones Olejnik. Santiago, Chile. pág. 15.

Vélez, Fernando. Estudio sobre el derecho civil colombiano. Tomo III. 1904. Medellín, Colombia. Imprenta del Departamento. pág. 25.

Diccionario Latín-Español de Raimundo de Miguel y de Morante.

Giovanna Visintini. ¿Qué es la responsabilidad civil? Bogotá: U. Externado de Colombia. 2015, p. 101).

**ASUNTO:**

El demandante pidió que se declare civilmente responsable a Diana María «por los daños y perjuicios causados con motivo del proceso ejecutivo de alimentos incoada (sic) en contra de Roberto Ignacio». Que, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar la suma a título de daño emergente y por concepto de lucro cesante, ambas sumas indexadas. Asimismo, «que se condene a Diana María a pagar los daños y perjuicios morales ocasionados a Roberto Ignacio ... hasta por la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes». El Juzgado *a quo* declaró probadas las excepciones de «ejercicio legítimo y razonable como representante legal de la menor», «cumplimiento de los deberes como madre» y «ausencia de los requisitos de la responsabilidad civil». Negó las pretensiones. El Juzgado *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formula un cargo único en casación, con sustento en la causal segunda por quebrantar las normas contenidas en los artículos 83 de la Constitución Política, 2341, 2342, 2343 y 2356 del Código Civil, y el 78 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, como consecuencia de yerros fácticos. No se casó la sentencia recurrida.

<b>M. PONENTE</b>	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-035-2019-00048-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1644-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 21/08/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

**SC1644-2025**

**COMPETENCIA DESLEAL**-Prescripción subjetiva de la acción. Término de los dos años que señala el artículo 23 ley 256 de 1996.1) El conocimiento del actor debe acreditarse en forma precisa y suficiente; 2) su demostración incumbe a quien lo señala como *dies a quo* del término bienal de prescripción, misma que debe ser propuesta como excepción en la contestación de la demanda; y 3) el juez debe tener plena certeza de su ocurrencia para fundar en ella la prosperidad del medio exceptivo, la cual emana de la adecuada apreciación de la demanda y de los medios de prueba, que deben demostrar,«[el] momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal». Aplicación del artículo 21 de la ley 640 de 2001.

**SENTENCIA ANTICIPADA**-Prescripción extintiva de la acción. Al tratarse de *litis consortes facultativos*, la declaratoria de la prescripción de la acción puede favorecer a solo uno de ellos, y en atención al



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

artículo 278 del Código General del Proceso, es posible dictar sentencia anticipada respecto de uno de los convocados, siguiendo el proceso adelante con aquel frente a quien la acción no se encontraba prescrita.

**INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA**-Competencia desleal. Aunque la convocante pidió la declaratoria de deslealtad de conductas individualmente consideradas -lo cual se evidencia con la simple lectura de las pretensiones-, de un adecuado entendimiento de la demanda se impone concluir que, en lo que interesa al derecho de la competencia, tales conductas solo adquirieron sentido cuando, al ser analizadas en conjunto con otras y ante la evidente salida del mercado, brotaron ante la demandante como los «pasos» de lo que ella considera fue una estrategia desleal urdida en su contra.

**ERROR DE HECHO**-En la interpretación de la demanda reformada. La sentencia dejó de ver que el principal acto demandado por la convocante fue su salida del mercado a causa de la terminación del pacto de distribución, no la disminución del término de vigencia de sus prórrogas. El yerro es trascendente en lo que atañe a una de las demandadas e impone el quiebre parcial de la sentencia impugnada.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 2º CGP  
Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP  
Artículo 23 ley 256 de 1996  
artículo 2513 CC  
Artículos 278, 282 CGP  
Artículo 21 ley 640 de 2001

**Fuente jurisprudencial:**

1) Competencia desleal. Prescripción extintiva. Se destaca que, si el legitimado conoce el comportamiento desleal, pero aún no su responsable, no puede comenzar a contarse el término subjetivo de prescripción. Eso sí, no podrá, en todo caso, transcurrir más de los tres años de la otra forma de prescripción a la que se hará referencia más adelante: CSJ SC370-2023.

2) Competencia desleal. Prescripción extintiva. cuando el medio exceptivo se funda en esta clase de prescripción es indispensable que el juez tenga en cuenta todas las eventualidades que rodearon el descubrimiento de la conducta y del agente trasgresor, lo que impide establecer una regla general de aplicación de un término que dependerá en cada caso concreto de la demostración de aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a que el demandante «conozca, identifique, individualice o sepa quién cometió la conducta contraria a la leal competencia económica»: CSJ SC370-2023.

3) La demanda. «la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho», bastando 'que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda»: CSJ SC 27 ago. 2008, rad. 1997-14171-01.

4) La demanda. La labor judicial puede verse entorpecida por la comisión de un yerro fáctico en la apreciación de la demanda: CSJ, SC3724-2021.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

5) La demanda. También puede ocurrir en ese desacuerdo cuando el juzgador, ante la oscuridad o ambigüedad de sus pasajes, se vea obligado a interpretar la demanda de cara a proferir sentencia y, en ese ejercicio, altere o sustituya el querer del promotor, equivocándose en la intelección del acto de postulación: CSJ SC2491-2021.

**COMPETENCIA DESLEAL**-Prescripción subjetiva de la acción. Aunque se comparte la decisión de casar parcial y, en sede de instancia, revocar la sentencia anticipada de primera instancia, en cuanto declaró la prescripción de la acción de competencia desleal, se discrepa de la fecha que se tomó como punto de partida para el cómputo del término de prescripción. El término de los dos años de que trata el artículo 23 de la ley 256 de 1996 no puede correr a voluntad del interesado. Como la demanda se radicó el 12 de noviembre de 2019, al descontar los 22 días de suspensión con ocasión de la conciliación prejudicial, no se configuró el fenómeno de la prescripción. Aclaración de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**ASUNTO:**

Ludesa de Colombia S.A.S. – en reorganización pidió que se declare que Primax Colombia S.A. (antes ExxonMobil) y Organización Terpel S.A. incurrieron en los actos desleales previstos en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 256 de 1996, debido al diseño, planificación y ejecución de «una estrategia sistemática tendiente a sacar[la] deslealmente del mercado». Como consecuencia de lo anterior, pidió condenar a las demandadas al pago de los perjuicios causados, por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Mediante sentencia anticipada la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio declaró próspera la excepción de prescripción, por considerar que los hechos denunciados como desleales eran conocidos desde cuando fueron expuestos por Ludesa en su solicitud de reorganización empresarial. El juez *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. El único cargo en casación acusa la sentencia de vulnerar indirectamente el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, por errores de hecho manifiestos y trascendentales que llevaron a declarar probada, sin estarlo, la prescripción de la acción. La Sala casó parcial la decisión impugnada y revocó parcial la sentencia anticipada de primera instancia, en cuanto declaró la prescripción de la acción de competencia desleal dirigida en contra de Organización Terpel S.A. y ordenó a la Delegatura continuar con el trámite normal del proceso frente a la dicha Organización. Con aclaración de voto.

<b>M. PONENTE</b>	: NO REGISTRA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-99-001-2019-63458-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1644-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 29/08/2025
<b>DECISIÓN</b>	: CASA PARCIAL y REVOCA PARCIAL. Con aclaración de voto

**SC1836-2025**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**-Coposición. La prescribiente demanda la usucapión del bien exclusivamente para sí, a pesar de haberlo poseído de forma compartida. En vista de tal circunstancia debía reclamar para la comunidad, o probar que mutó su condición de coposeedora por la de detentora exclusiva y demostrar cuándo se produjo dicha variación, para así entrar a justificar que, desde entonces, transcurrió el tiempo legal necesario para adquirir para sí el bien por prescripción. Apreciación de los actos de renuncia del coposeedor. Contradicción lógica insalvable a la luz del *principium contradictionis*, conforme al cual «una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo»: una proposición y su negación no pueden ser verdaderas simultáneamente.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 1°, 2° CGP  
Artículos 779, 2514, 2529, 2530, 2532, 2539 CC  
Artículo 94 CGP



**Fuente jurisprudencial:**

- 1) Prescripción adquisitiva. Relevancia. «la estabilidad de las relaciones jurídicas y la convivencia pacífica», además, «[p]rocura el dinamismo en el ejercicio de los derechos», «[l]imita la conflictividad y litigiosidad al evitar que se mantenga en interminable interinidad las posibles discusiones que sobre el reclamo de las prerrogativas se puedan suscitar» y «[p]ermite el avance de la humanidad, pues utiliza la medida del tiempo como una herramienta para zanjar las disputas al interior de la sociedad»: CSJ SC4704-2021.
- 2) Prescripción. Una notable diferencia entre la suspensión y la interrupción es que aquella impide contabilizar el tiempo transcurrido durante el lapso en que subsista la causa de protección que le dio origen, mientras que esta lo suprime en su totalidad: CSJ GJ. CLXXVI n° 2415 pág. 51 a 63.
- 3) Coposesión. El punto objeto de esta controversia se relaciona con la posesión que pertenece proindivisamente a varias personas, por ello caben las otras denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida, sea que se ejerza mediata o inmediatamente (por intermedio de otros). (...) como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay *corpus* y *ánimus domini*; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el *animus* es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, (...): SC11444-2016.
- 4) Coposesión. “El coposeedor, entonces, ejerce la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de ésta por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás”: SC 22 jul. 2010, rad. 2000-00855 01.
- 5) Coposesión. Es claro, entonces, que en frente de la solicitud de uno de los coposeedores para que se le declare dueño por usucapión del bien sobre el cual otra persona ejercía poder de hecho la comunidad, la única posesión que sirve es la exclusiva de quien demanda, cuya demostración exige acreditar la mutación o transformación de la posesión común en aquella: SC 22 jul. 2010, rad. 2000-00855 01.
- 6) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. En este ámbito casacional, «la labor del impugnante ‘no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley’ (CSJ, SC 15 jul. 2008, Rad. 2000-00257-01, CSJ SC 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01, SC2501-2021, SC4127-2021 y SC1468-2024): CSJ SC593-2025.
- 7) Coposesión. La prescriptora demandó la usucapión del bien exclusivamente para sí, a pesar de haberlo poseído de forma compartida, conforme se estableció probatoriamente a través de lo que ella misma reconoció al ser interrogada y, también, de la versión de los testigos. En vista de tal circunstancia, fluye nítido que debía reclamar para la comunidad, como lo ha sostenido la Corte: CSJ SC 28 abr. 1953 G.J. LXXIV-742 n.º 2127, reiterada en SC1939-2019.
- 8) Coposesión. En este sentido, la accionante y su apoderado estaban en la obligación de probar la exclusiva posesión sobre el bien, lo que implicaba desconocer no solo los derechos de los herederos del causante, sino también los actos de señorío ejercidos de manera mancomunada con su excompañero permanente, pues el tiempo necesario para adquirir una cosa por prescripción



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

extraordinaria es de diez (10) años “contra tod[a] persona” (C.C. art. 2532): Corte Constitucional sentencia T-486-19.

**ASUNTO:**

La convocante pidió que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el inmueble ubicado en la Urbanización Pan de Azúcar, Sector II de Bucaramanga y disponer la inscripción de la sentencia en la oficina registral correspondiente. En respaldo expuso que desde el 2010 ha ejercido posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida sobre ese bien, comportándose como señora y dueña, pues ha pagado impuestos, servicios públicos, realizado mejoras y es reconocida como propietaria. El juzgado *a quo* accedió a las pretensiones. El juzgado *ad quem* revocó la decisión y negó las súplicas, en atención a que el proceso de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de la demandante contra Emilio declaró su convivencia entre el 4 de mayo de 2004 y el 30 de enero de 2021. Esto le impide solicitar la adjudicación exclusiva del bien, pues el *animus domini* fue compartido durante el lapso legal. En el recurso de casación se formularon dos cargos: el inicial por la causal primera, ante la infracción directa de los artículos 2514 y 2515 del Código Civil por indebida aplicación, y la falta de empleo de los artículos 15, 778, 2512, 2516, 2521, 2523, 2531 y 2533 idem., así como del 3 y 375 del Código General del Proceso y el restante por la segunda, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas. La Sala no casó la sentencia recurrida.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 68001-31-03-010-2022-00144-02
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1836-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 16/09/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

**SC1932-2025**

**CONTRATO SE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**-Prescripción extintiva. El artículo 1081 del Código de Comercio dispone que tanto el conocimiento real como el presunto sobre la ocurrencia del siniestro dan lugar al inicio del cómputo del término de prescripción de dos años. De modo que la norma impone una carga de diligencia al titular del interés asegurable, derivada del deber de buena fe negocial. Contrato de transacción: diferencias con respecto al manejo y destinación del anticipo.

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**-Contrato de seguro. El conocimiento real o presunto de los aspectos fácticos de la realización del riesgo asegurado -criterio subjetivo- da lugar al inicio del cómputo de los dos años de prescripción. La posibilidad de que el conocimiento sea presunto le impone al asegurado una carga de diligencia acorde con la buena fe negocial. No se requiere su conocimiento real si debió haber tenido conocimiento de la ocurrencia de hecho que da base a la acción.

**INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL**-Cláusulas claras. Cuando las estipulaciones de las partes son claras, se debe estar a lo contenido en ellas, a menos de que se desvirtúe la presunción de correspondencia de lo pactado con la real intención de las partes. Las estipulaciones reseñadas no se prestan para ambigüedad ni interpretación fuera de lo que en ellas dice. Así, tanto en el contrato de transacción como en el acta de modificación de la oferta mercantil, las partes manifestaron su intención de dirimir de manera definitiva las controversias surgidas con ocasión del manejo y destinación del anticipo.

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN**-Respecto a diferencias relacionadas con el manejo y destinación del anticipo. La transacción implica i) la existencia de la diferencia actual o futura entre las partes respecto de un derecho; ii) concesiones mutuas; y iii) voluntad de ponerle fin a la incertidumbre del derecho sin intervención de un juez.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 2º CGP  
Artículos 1054 inciso 1º, 1081, 1127 Ccio  
Artículo 2359 CC  
Artículo 94 último inciso CGP

**Fuente jurisprudencial:**

1) Interpretación contractual. Las reglas de interpretación de los contratos que figuran en el Código Civil han sido explicadas por esta Corporación en sendos pronunciamientos: SC del 5 de julio de 1983, SC139-2002 de agosto 1º 2002, rad. n.º 6907, SC127-2008 de dic 19 2008, rad. n.º 11001-3103-012-2000-00075-01; CSJ SC, 24 jul. 2012, rad. n.º 2005-00595-01, SC038-2015, CSJ SC3047-2018, CSJ SC5250-2021.

2) Interpretación contractual. «[e]n el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando estos, al celebrar sus convenciones jurídicas, acatan todas las prescripciones legales requeridas para su formación y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (art 1602, C.C) se traduce esencialmente, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes (...). CSJ Sala Civil, Tomo CLXXVI. 2415, pág. 249- 257.

3) Interpretación contractual. En jurisprudencia reiterada, se ha resaltado que «Si la misión del intérprete es la de recrear la voluntad de los extremos de la relación contractual, su laborio debe circunscribirse, únicamente, a la consecución prudente y reflexiva del aludido logro, en orden a que su valoración, de índole reconstructiva, no eclipse el querer de los convencionistas»: cas. civ. 14 de agosto de 2000, exp. 5577.

4) Interpretación contractual. De allí que “la operación interpretativa del contrato parta necesariamente de un principio básico: la fidelidad a la voluntad, la intención, a los móviles de los contratantes. Obrar de otro modo es traicionar la personalidad del sujeto comprometida en el acto jurídico, o en otros términos, adulterar o desvirtuar la voluntad plasmada en él»: CCLV, 568. CSJ, Sala Civil, 28 de febrero de 2005, Exp 7504.

5) Interpretación contractual. En el mismo sentido, se ha precisado que «el contrato a los ojos de la ley y del Juez no es ni puede ser otro que el que resulta de los hechos, aunque los interesados por ignorancia o fines especiales quieran revestirlo de una calidad que no tiene»: CSJ. G.J. VII, p. 92, sentencia del 18 de febrero de 1892.

6) Interpretación contractual. «[e]s principio de derecho que en las obligaciones contractuales rige, casi soberanamente, el querer libre de las partes, o sea el principio de la libertad jurídica»: CSJ, 20 de nov.1906, G.J. XVIII, p. 70.

7) Interpretación contractual. Artículo 1618 CC. « Esa búsqueda -o rastreo *ex post*- de la intención común, por lo demás, no debe ser erradicada por el hecho de que las palabras usadas por los contratantes reflejen, prima facie, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal,... »: CSJ SC 28 feb. 2005, exp 7504, reiterada en SC5250-2021.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

8) Interpretación contractual. Al lado de esta regla principal e imperativa, se abre paso la siguiente subregla de interpretación -en realidad una presunción de la regla principal-: es posible descubrir «la presunta voluntad de las partes»: CSJ. G.J. XVIII, p. 70, sentencia del 20 de noviembre de 1906.

9) Interpretación contractual. «la intención de las partes al celebrar los contratos puede desentrañarse tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo»: CSJ G.J. LX, p. 661, sentencia del 3 de junio de 1946.

10) Interpretación contractual. «[n]o hay necesidad de rastrear por sus antecedentes la verdadera intención de los contratantes, cuando ella aparece declarada expresamente en las cláusulas del instrumento que otorgan»: CSJ G.J. XXIV, p. 121, sentencia del 30 de mayo de 1914.

11) Interpretación contractual. Y es que, solo cuando las cláusulas no sean claras puede el sentenciador acudir a las "pautas": CSJ, SC, 19 dic. 2008, rad. n.º. 11001-3103-012-2000-00075-01o reglas auxiliares de interpretación de los arts. 1619 a 1624 del Código Civil.

12) Interpretación contractual. «[s]olo cuando no es posible determinar con claridad la intención de los contratantes es cuando el fallador debe acudir, con vista de las circunstancias de cada caso, las normas que estime conducentes de entre las establecidas en los arts. 1619 a 1624 del C.C.»: CSJ sentencia del 14 de marzo de 1946, G.J.LX, p. 112.

13) Interpretación contractual. «los jueces tienen la facultad para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, so pretexto de interpretación, a distorsionar ni a desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni mucho menos para quitarles o reducirles efectos legales»: CSJ SC, 14 ago. 2000, exp. 5577.

14) Recurso de casación. Interpretación contractual. Es posición acentuada que si del texto convencional se descubren varios sentidos razonables, incluso con la aplicación de las reglas hermenéuticas anotadas, la elección que de uno de ellos haga el Tribunal ha de ser respetada y mantenida por la Corte “donde hay duda no puede haber error manifiesto en la interpretación”: CSJ sentencia del 11 de octubre de 1924, G.J. XXX, p. 148; sentencia del 16 de diciembre de 1933, G.J. XLI, p. 97; sentencia del 28 de marzo de 1935, G.J. XLI, p. 245.

15) Contrato de transacción. Implica i) la existencia de la diferencia actual o futura entre las partes respecto de un derecho; ii) concesiones mutuas; y iii) voluntad de ponerle fin a la incertidumbre del derecho sin intervención de un juez: Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135. SJ SC, 29 oct. 1979, G. J. t. CLIX, pp. 301 a 305, reitiradas en SC1365-2022.

16) Contrato de Seguro. Prescripción extintiva. «lo que significa que abarca o comprende todos los medios legales existentes para que los sujetos que se encuentran formando parte de tal tipo de relación contractual, o con interés en ella y sus efectos, puedan acudir a la jurisdicción, a fin de que se les administre justicia respecto del litigio que se suscite en relación con la misma»: CSJ marzo 4 de 1989.

17) Prescripción extintiva. Dispone dos tipos de prescripción: la ordinaria -subjetiva- y la extraordinaria -objetiva-. Aquella tiene un término de dos años. Y ésta, de cinco; CSJ, SC de 4 de nov. de 2021, rad.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

2017-00133. Ahora bien, el inicio del cómputo difiere, según el caso: CSJ, SC de feb. 12 de 2007, rad. 1999-00749.

18) Prescripción extintiva. «la prescripción extraordinaria irrumpirá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho, independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular; basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr. De ahí su caracterizada y anunciada objetividad, que se contrapone, por completo, a la más mínima subjetividad»: CSJ, SC, 29 de junio de 2007, rad. 4690.

19) Prescripción extintiva. «[L]as expresiones ‘tener conocimiento del hecho que da base a la acción’ y ‘desde el momento en que nace el respectivo derecho’ (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de este, según el caso, (...)» CSJ SC, 3 may. 2000, exp. 5360, reiterada en SC 4904-2021, SC de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139, SC de 18 de mayo de 1994, exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

20) Contrato de seguro de cumplimiento. «[e]nfatizase sí que se trata en verdad de un seguro, en el que un acreedor persigue ponerse a cubierto del agravio patrimonial que le generaría el incumplimiento del deudor, trasladando a la aseguradora ese riesgo, quien, precisamente lo asume con el indiscutible carácter de obligación propia, exigiendo a cambio el pago de una prima»: CSJ SC de 22 de julio de 1999 (expediente 5065), 24 de mayo de 2000 (expediente 5439) y 2 de febrero de 2001 (expediente 5670).

21) Anticipo. «ha sido concebido por la jurisprudencia y la doctrina patrias como un mecanismo de financiación, propio de los contratos en los que la remuneración está supeditada a la entrega –total o parcial– de la obra, en virtud del cual, el contratante, entrega al contratista dinero u otros bienes, con el compromiso de que este último los utilice para sufragar determinados costos y gastos imprescindibles para la ejecución del encargo. (...) la entrega del adelanto hace surgir para el contratante una expectativa primaria,»: CSJ SC3893 de 2020.

22) Anticipo. De modo que el anticipo está sujeto, cuando menos, a tres riesgos concretos: i) apropiación por parte del contratista; ii) incorrecta inversión o mal manejo; y iii) falta de amortización: SC3893-2020.

23) Anticipo. Al asegurado le interesa trasladar a la compañía de seguros estos riesgos. Pero queda al arbitrio de la aseguradora asumir todos o algunos de ellos. Y si ampara los dos primeros -apropiación o incorrecta inversión del anticipo- «solo responderá por las pérdidas derivadas de la realización de estos eventos dañosos y por lo mismo estará exonerado de cualquier carga indemnizatoria si el desmedro patrimonial deriva de causas distintas, como lo sería sin duda la restitución imperfecta del aludido rubro»: SC3893-2020.

24) Buena fe contractual. Así, en la Exposición de Motivos al Proyecto de Ley del Código de Comercio -1958- se señaló que «En todo momento, desde cuando asume el riesgo, hasta cuando termina el contrato por uno u otro motivo, el asegurador debe tener confianza absoluta en el asegurado, y este abrigarla respecto de aquél». Citado en CSJ SC, 14 dic. 2001. exp. 6230.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

25) Pruebas. Es principio del derecho probatorio que una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones: CSJ SC, 25 nov. 2004, exp. 7246 y SC 24 jul. 2015 rad. No. 2004-00469-01.

26) Buena fe contractual. Así, en la Exposición de Motivos al Proyecto de Ley del Código de Comercio -1958- se señaló que «En todo momento, desde cuando asume el riesgo, hasta cuando termina el contrato por uno u otro motivo, el asegurador debe tener confianza absoluta en el asegurado, y este abrigarla respecto de aquél»: citado en CSJ SC, 14 dic. 2001, exp. 6230.

27) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. La Sala tiene establecido que optar por un grupo de pruebas -por sobre otros- no es suficiente para derivar per se un defecto en el trabajo argumentativo y probatorio del sentenciador. Tal escogencia no constituye falta de apreciación conjunta. »tampoco constituye per se un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta» en la medida que tal «escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral de los elementos probatorios (...) (SC de 2 de diciembre de 2011, Rad. No. 25899-3103-001-2005-00050-01)»: CSJ SC, 19 dic. 2012, Rad. 2008-00444-01.

28) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. Tampoco se configura el yerro por pretermisión cuando se omite la enunciación de los instrumentos persuasivos, siempre que implícitamente hayan sido estimados: CSJ, SC2833-2022.

**Fuente doctrinal:**

- Capitant, Henri. *De la cause des obligations*. Dalloz, París, 1927, pág. 103.  
Díez-Picazo, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. T. I. Thomson-Civitas-Aranzadi, Pamplona, 2007, pág. 496.  
Domat, Jean. *Les Loix Civiles dans leur Ordre Naturel*. Cluzier. París, 1967, pp. 69 y 73. Consultado en : gallica.bnf.fr (se conserva la ortografía del título).  
Pothier, R.J. Tratado de las obligaciones. Atalaya, Buenos Aires, 1947, pág. 60.  
El Digesto de Justiniano: 50, 16, 219. T.III. Aranzadi, Pamplona, 1972, pág. 865.  
El Digesto de Justiniano: 32, 25. T.II. D'ors, Hernández, Fuenteseca, García y Burillo. Aranzadi, Pamplona, 1972, pág. 488.  
Goode, Roy. Commercial law. Penguin Books. Londres, 2004, pág. 91.  
Barrientos, Javier. El Código Civil. Su Jurisprudencia e Historia. Thomson Reuters-La Ley. Santiago, 2016, pág. 574.  
Kelsen, Hans. Problemas Capitales de la Teoría Jurídica del Estado. Porrúa, México, 1987, pág. 134.  
Scott, Robert y Kraus, Jody. Contract Law and Theory. Carolina Academic Press. Durham, 2017, pp. 542 y ss.  
Finet. *Travaux préparatoires du Code Civil*. T.VI. Ducessois. Paris, 1877, p.33.  
Malaurie, Philippe y Aynès, Laurent. Cujas, 1997, pág. 359.  
Betti, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico. Trad. A. Martín Pérez. Editorial Comares, S.L. Granada. 2000. pág. 275.  
J. Efrén Ossa G. Teoría General del Seguro: El Contrato. Ed Temis. 1984. P. 452.

**ASUNTO:**

La demandante pidió que se declare que: a) las intervenientes «Change Consulting Group Colombia S.A., Gerencia de Contratos y Concesiones S.A. y Constructora Vialpa S.A., Sucursal Colombia, integrantes del Consorcio La Cordialidad, no invirtieron adecuadamente las sumas de dinero que les fueron entregadas a título de anticipo por Autopistas del Sol S.A. en desarrollo y ejecución del contrato identificado con la orden de servicio No. 030 de 2009 cuyo objeto y alcance fue definido en el acápite de hechos». b) en virtud del contrato de seguro de cumplimiento contenido en la póliza



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

expedida por Segurexpo de Colombia S.A. – Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior, «en las cuales fungió como tomador y afianzado el Consorcio La Cordialidad y como beneficiario y asegurado Autopistas del Sol S.A., el asegurador garantizó a esta última que el contratista afianzado invertiría correctamente las sumas de dinero recibidas como anticipo en desarrollo de los contratos a que se refiere la pretensión anterior». Y que «al no invertirse adecuadamente las sumas anticipadas en ejecución del citado contrato, se configuró un siniestro indemnizable bajo los términos de la póliza». En consecuencia, que se condene a la compañía opositora a sufragar una suma de dinero «más intereses moratorios ... por concepto de la ocurrencia del siniestro amparado». El juzgado a *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia que había negado las pretensiones. Se formularon dos cargos en casación por la vía indirecta, uno por error fáctico y en el otro por yerro de *iure* «al no apreciar las pruebas en su integridad y no dar explicación razonada sobre el examen crítico de los medios probatorios». La Sala no casó la sentencia recurrida.

<b>M. PONENTE</b>	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-001-2015-00663-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1932-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 25/09/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

**SC1854-2025**

**INEFICACIA**-Reconocimiento de oficio. Decisiones tomadas en reunión *extraordinaria* de socios, respecto a la anulación de la designación de su convocante como representante legal de la sociedad limitada en liquidación. Infracción de lo prescrito en las leyes y en los estatutos, en cuanto a la convocatoria. No es posible concluir que se celebró una asamblea universal, cuando los hechos probados demuestran la existencia de una junta extraordinaria, cuya convocatoria debía ser realizada por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, conforme se indica en el inciso 2º del artículo 181 del Código de Comercio.

**SOCIEDAD LIMITADA**-Impugnación de decisiones de junta de socios tomadas en reunión *extraordinaria*, respecto a la anulación de la designación de su convocante como representante legal de la sociedad limitada en liquidación. El artículo 190 del Código de Comercio sanciona con ineeficacia las decisiones que se tomen al interior de una asamblea o junta de socios, integrada sin haber sido convocada con anticipación, o, si lo fue, la convocatoria cuenta con irregularidades, por no ajustarse a lo prescrito en las leyes y en los estatutos.

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**-Aplicación indebida del artículo 190 del Código de Comercio, al reconocer la ineeficacia de las decisiones, pese a que en la sentencia sostuvo que fueron adoptadas en una «reunión universal» y por desconocer el precedente de la Sala de Casación, precisado en CSJ SC456-2023. Los jueces de instancia deben acatar los precedentes y la doctrina resultantes de las decisiones preferidas por la Corporación. No obstante, en virtud la autonomía e independencia judicial consagradas en el artículo 228 de la Constitución Política, aquéllos pueden apartarse de dichas determinaciones, expresando, clara y razonadamente, las serias y sólidas motivaciones de su distanciamiento. Intrascendencia.

**NORMA SUSTANCIAL**-Ostenta este linaje el artículo 190 del Código de Comercio.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 1º CGP

Artículos 186, 190, 191 inciso 2º Ccio



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Artículos 182 inciso 1º, 426 inciso 1º Ccio

Artículo 181 inciso 2º Ccio

Artículo 21 inciso 2º ley 1258 de 2008

Artículo 382 CGP

**Fuente jurisprudencial:**

1) Ineficacia. [c]omo regla general es correcto aseverar que las reuniones de socios deben estar precedidas de convocatoria, al punto que su ausencia o los errores en su elaboración conducen a que las decisiones adoptadas por los asistentes no produzcan efectos jurídicos»: CSJ SC456-2023.

2) Reuniones universales. Explica la doctrina especializada, refiriéndose a las situaciones en que se omite la convocatoria, que es «[e]s válida la reunión sin previa convocatoria, cuando se hallen representados o presentes todos los asociados... [porque] Es obvio que si los titulares de partes de interés, cuotas o acciones se hallan presentes o representados es porque ha mediado consenso para concurrir»: CSJ SC456-2023.

3) Convocatoria. Renuncia. Esa renuncia implícita fue establecida expresamente por el legislador para la sociedad por acciones simplificadas, mas no para los otros tipos de sociedades, en las que la falta de convocatoria o irregularidad en su emisión o notificación conduce a la ineficacia prescrita en los artículos 190 y 433 del Código de Comercio, cuya aplicación no da cabida a extensiones analógicas del artículo 21 de la Ley 1258 de 2008, (...): CSJ SC 1º jul., 2008; rad. 2001-00803-01 y SC 8 sep., 2011; rad. 2000-04366-01.

4) Convocatoria. Renuncia. «la sesión se instaló y se adelantó sin que ninguno de los asistentes se doliera de yerros en la convocatoria, en concreto, sobre la utilización de una dirección incorrecta. De esta forma, se entiende que los accionistas renunciaron tácitamente a su derecho a ser convocados, de allí que los errores en la confección o envío de la citación quedaron solventados de forma definitiva, cerrándose de plano la posibilidad de reconocerlos como motivo de ineficacia», en aplicación del artículo 21 de la ley 1258 de 2008: CSJ SC456-2023.

5) Norma sustancial. El artículo 190 del Código de Comercio constituyó base esencial del fallo impugnado y es de naturaleza material, puesto que concatena un «hecho condicionante con una consecuencia condicionada»: CSJ AC5865-2021.

6) Norma sustancial. Entonces, es clara la sustancialidad de la disposición mercantil tildada de infringida, toda vez que «declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, esto es, sí regula una situación de hecho, seguida de una consecuencia jurídica» : CSJ AC4221-2015.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

7) Convocatoria. Total, habiéndose previsto la posibilidad de enervar la ineeficacia originada en la falta de convocatoria, a que se refiere el artículo 190 del estatuto comercial, cuando la asamblea es universal, lo procedente era acudir a esta prescripción especial [inc. 2º, art.182], en desmedro de las generales. Al no actuararse de esta forma se incurrió en un error de juzgamiento, cuya relevancia es evidente para fines de la casación del veredicto: CSJ SC456-2023.

8) Precedente. resultó insuficiente esa simple afirmación para que el Tribunal justificara su apartamiento del precedente sentado por la Corporación en la aludida sentencia, porque, para ese propósito, no solo debía «hacer referencia al precedente que [iba] a dejar de aplicar», sino que además tenía la carga discursiva de «ofrecer una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que exp[usiera] las razones por las que se aparta[aba] de la regla jurisprudencial previa»: Corte Constitucional SU461/20.

9) Ineficacia. Dicho fenómeno debe analizarse oficiosamente, y cuyo reconocimiento conduce a retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto, porque una determinación ineeficaz no genera efecto alguno: CSJ SC 08 sep., 2011, rad. 2000-04366-01, SCSC10097-2015, CSJ SC456-2023.

**Fuente doctrinal:**

Juan M. Farina. *Derecho de las sociedades comerciales*, Astrea, 2011, p. 436.

José Ignacio Narváez García, [Teoría General de las Sociedades, Legis, 2008] *ob cit.*, p. 298.

**ASUNTO:**

Dentro del proceso verbal - «impugnación de decisión tomada en reunión de junta de socios», se pretendió, entre otras, la nulidad absoluta de la convocatoria realizada por el señor Gabriel Ricardo Maya Maya, el 20 de diciembre de 2022, para la junta *extraordinaria* de socios realizada el 28 de diciembre del mismo año, por no ostentar, al momento de la convocatoria, la calidad de Liquidador, al no haber acreditado oportunamente y en debida y legal forma, la aprobación previa de las cuentas de su gestión por parte de la junta de socios de la sociedad Escobar & Cia. Ltda-En Liquidación, de conformidad con el artículo 230 del C.co, en armonía con el artículo 1742 del Código Civil. El juez *ad quem* dispuso revocar en su integridad la sentencia pronunciada en la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Procedimientos Mercantiles-. En consecuencia, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas y reconocer los presupuestos de ineeficacia del Acta 28 de 28 de diciembre de 2022. En providencia posterior aclaró el numeral tercero, el cual quedó así: ««reconocer los presupuestos de ineeficacia de las decisiones contenidas en el acta No. 28, adiada 28 de diciembre de 2022, a propósito de la reunión extraordinaria que adelantó la sociedad Escobar & Cia. Ltda. en Liquidación». La sociedad convocada propuso un solo cargo, Ante la violación directa de normas sustanciales, tanto por falta de aplicación como por indebida aplicación del inciso 2º del artículo 182 y el artículo 190 del Código de Comercio, conformando este último una proposición jurídica completa con el artículo 186, *ibidem*. No se casó la sentencia recurrida.

<b>M. PONENTE</b>	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-99-002-2023-00067-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1854-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 29/09/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**SC1647-2025**

**CONTRATO DE SEGURO-SOAT.** Prescripción extintiva. Las clínicas, entidades hospitalarias y prestadoras de servicios de salud que atiendan víctimas de accidentes de tránsito cuentan con dos años contados a partir de la fecha de atención médica a la víctima en sus instalaciones o a partir de la fecha de egreso del paciente de la IPS -o acaecido cualquier otro riesgo asegurado en el SOAT- para ejercer la acción derivada del contrato de seguro, en calidad de beneficiarias, y en contra de las aseguradoras. Sin perjuicio de que en el interregno opere la interrupción de la prescripción o que la aseguradora renuncie al mismo. Libertad para acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro o los medios exceptivos, respectivamente.

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-**El término de prescripción extintiva aplicable a la acción de cobro de las reclamaciones de la IPS a la aseguradora asociadas al amparo de gastos médicos del SOAT es el que establece el artículo 1081 del Código de Comercio. Suspensión e interrupción de la prescripción extintiva.

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-**Por indebida aplicación del artículo 2539 del Código Civil y por falta de aplicación del 1081 del Código de Comercio. El Colegiado resolvió no declarar probada la excepción de prescripción al estimar que a la acción declarativa por reclamación en virtud del SOAT le era aplicable el término de diez años del artículo 2536 del Código Civil.

**NORMA SUSTANCIAL-**No ostentan este linaje el artículo 2536 del Código Civil, el numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ni los artículos 10 del Decreto 3990 de 2007 y 11 del Decreto 056 de 2015. El artículo 2539 del Código Civil sí tiene el carácter de norma sustancial, como también los artículos 1080, 1081 del Código de Comercio y el numeral 4º del artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**RECURSO DE CASACIÓN-**Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate se enfila a combatir un punto que no fue objeto de reparos en el recurso de apelación. Constituye un medio nuevo, no susceptible de ser ventilado en casación. 2) el cargo luce desenfocado, por cuanto distorsiona el hilo conductor de la decisión del *ad quem*, haciéndolo decir algo que en realidad no dijo.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP  
Artículo 195 numeral 4º EOSF  
Artículo 192 numeral 4º EOSF  
Artículo 194 numeral 1º EOSF  
Artículo 2.6.1.4.3.1 Decreto Único Reglamentario 780 de 2016  
Artículo 2.6.1.4.4.1 Decreto Único Reglamentario 780 de 2016  
Artículo 2539 CC  
Artículo 1081 Ccio  
Artículo 344 numeral 2º literal b) inciso 3º CGP

**Fuente jurisprudencial:**

1) Norma sustancial. El artículo 2536 del Código Civil no es norma sustancial: CSJ AC054-2015; CSJ AC2521-2022; CSJ AC2411-2022, CSJ AC2878-2022, AC2131-2024. El artículo 2539 del Código Civil



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

sí tiene el carácter de norma sustancial: CSJ AC604-2020 y CSJ, AC3651-2023, como también el artículo 1081 del Código de Comercio.

2) Contrato. «En el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando éstos, al celebrar sus convenciones jurídicas, acatan todas las prescripciones legales requeridas para su formalización y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (art. 1602, C. C.) se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en él (...): CSJ SC, 11 sep. 1984.

3) Contrato. «Se tiene que, en materia de interpretación de contratos en general, de investigación de su sentido, su significado efectivo y genuino, el criterio secular afianzado y reiterado muchas veces por la jurisprudencia es el previsto en el artículo 1618 C.C. -siguiéndose las clásicas fórmulas de Domat y Pothier-. Recuérdese que “[e]s principio de derecho que en las obligaciones contractuales rige, casi soberanamente, el querer libre de las partes, o sea el principio de la libertad jurídica” (sentencia del 20 de noviembre de 1906, G.J. XVIII, p. 70). Como se sabe, el contrato es un todo lógico “-un todo completo”, una unidad que somete a los contratantes.»: CSJ SC1304-2022.

4) Contrato. «Lo que constituye la esencia o naturaleza de un contrato no es la calificación que le den las partes, sino la que la ley le da de acuerdo con la voluntad de las mismas partes. Aunque los contratantes llamen venta al arrendamiento, posesión al dominio, mandato al depósito, etc., si resulta que la convención celebrada no tiene el carácter jurídico que los contratantes la designan, el contrato a los ojos de la ley y del juez no es ni puede ser otro que el que resulta de los hechos, aunque los interesados, por ignorancia o fines especiales, quieran revestirlo de una calidad que no tiene»: CSJ SNC, 12 nov. 1896 G. J. No. 573-624, pág. 116.

5) Contrato.«la calificación que las partes le dan a ese contrato, no fija definitivamente su carácter jurídico, mejor dicho, las partes no pueden trocar ese contrato en otro por el mero hecho de darle un nombre»: CSJ SC, 9 sep. 1929, G.J. T. XXXVII, p. 128.

6) Contrato. «en la labor de interpretación de los contratos no debe olvidar el juez... que la naturaleza jurídica de un acto no es la que las partes que lo realizan quieran arbitrariamente darle, ni la que al fallador le venga en gana, sino la que a, dicho contrato, corresponda legalmente según sus elementos propios, sus calidades intrínsecas y las finalidades perseguidas»: CSJ SC, 11 sep. 1984.

7) Contrato de seguro. «Es conocida la distinción legal y doctrinal entre los seguros por cuenta ajena y los seguros por cuenta propia, dependiendo de si quien contrata el seguro es, al mismo tiempo, el legítimo titular del interés asegurable. Si la posición contractual de tomador y asegurado se confunden se estará en presencia de un seguro por cuenta propia; en cambio, cuando ambas calidades están disociadas se tratará de un seguro por cuenta ajena. En este último caso, es posible que el tomador ni siquiera conozca quién será el verdadero titular del interés asegurable»: CSJ SC5681-2018.

8) SOAT. «Los intereses de mora, por tanto, desempeñan un rol crucial en la arquitectura de incentivos del SOAT: promueven que la IPS beneficiaria presente reclamaciones idóneas; impulsan a las compañías aseguradoras a pagar a tiempo los créditos que se le reclaman –dentro del mes siguiente a la radicación de la reclamación–, y las disuaden de formular objeciones infundadas, que podrían



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

traducirse en elevadas condenas en los estrados judiciales, en tanto amalgamarían la indemnización debida y los réditos por la tardanza, liquidados a la tasa máxima que permite la ley mercantil»: CSJ SC3075-2024.

9) Prescripción extintiva. Pero estos instrumentos procesales están sujetos al fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria, que las fulmina una vez transcurrido el término establecido en la ley para el efecto. Lo anterior, permite consolidar situaciones jurídicas por el transcurso de un lapso definitivo o fatal en aras de la seguridad jurídica: CSJ SC. 3 may. 2022, exp. 6153.

10) Prescripción extintiva. Renuncia. «de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. (...): CSJ SC, 1 jun. 2005, exp. 7921.

11) Prescripción extintiva. Contrato de seguro. «lo que significa que abarca o comprende todos los medios legales existentes para que los sujetos que se encuentran formando parte de tal tipo de relación contractual, o con interés en ella y sus efectos, puedan acudir a la jurisdicción, a fin de que se les administre justicia respecto del litigio que se suscite en relación con la misma»: SC 4 de marzo de 1989.

12) Prescripción extintiva. Contrato de seguro. Esto es, dispone dos tipos de prescripción: la ordinaria -subjetiva- y la extraordinaria -objetiva-. Aquella tiene un término de dos años; y esta, de cinco: CSJ, SC4904-2021. Ahora bien, el inicio del cómputo difiere, según el caso: CSJ SC, feb. 12 2007, rad. 1999-00749.

13) Prescripción extintiva. Contrato de seguro. «la prescripción extraordinaria irrumpirá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho, independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular; basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr. De ahí su caracterizada y anunciada objetividad, que se contrapone, por completo, a la más mínima subjetividad»: CSJ SC, 29 jun. 2007, rad. 4690.

14) Prescripción extintiva. Contrato de Seguro. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...): CSJ, SC, 3 may. 2000, exp. 5360, reiterada en SC 4904-2021. SC de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139, SC de 18 de mayo de 1994, exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

15) Prescripción extintiva. SOAT. «En suma, la prescripción ordinaria de las acciones ejecutivas y declarativas con que cuentan las IPS para reclamar el pago del amparo de gastos de salud del SOAT será de dos años, contados a partir del momento en que dicha IPS “haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, lo cual, según la regulación especializada, sucede cuando la víctima del accidente de tránsito “fue atendida o (...) egresó de la institución prestadora”»: CSJ SC3075-2024.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

16) Dictamen pericial. «(...)Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan»: SC 26 de septiembre de 2002, Rad. 6878, reiterada en SC3847-2020.

17) Norma sustancial. Es norma sustancial el artículo 1080 del Código de Comercio: CSJ S-251, 18 jul. 1989; CSJ A-304, 16 dic. 2005; S-357, 12 oct. 1990; S-374, 19 dic. 2005 y CSJ,A-037, 16 feb, 2007.

18) Demanda. «De tanta trascendencia en los procesos judiciales es la escogencia de la acción y la manera de enderezarla, que de estas circunstancias depende muchas veces el éxito favorable o adverso de la demanda, ya que la sentencia que termine el juicio no puede considerarse legalmente como verdadera decisión de la controversia sino en cuanto recaiga determinada y exclusivamente sobre la acción intentada y la manera en que lo haya sido, especialmente la forma en que hayan sido emplazadas las partes para debate»: CSJ SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

19) Interpretación de la demanda. Cuando la imprecisión no se corrige en esta etapa, es deber del fallador, a efectos de proferir sentencia de mérito, auscultar el sentido del *petitum*: CSJ SC775-2021.

20) Interpretación de la demanda. «la acción judicial no es otra cosa que el derecho sustantivo ejercitado bajo forma procesal y lo importante es saber qué pide el demandante y los fundamentos de derecho cuya efectividad o respeto solicita, sin sujeción a fórmulas sacramentales y a denominaciones formalistas»: CSJ SC, 27 mar. 1939, GJ, XLVII. p. 749.

21) Interpretación de la demanda, El ejercicio hermenéutico «no puede moverse en campo ilimitado y arbitrario y no procede sino en casos en que los términos en que aparezca concebida la demanda permitan esta labor exegética que de ningún modo puede llevarse hasta la desestimación de sus declaraciones categóricas»: CSJ SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

22) Interpretación de la demanda. La demanda oscura o ambigua debe interpretarse como un todo. En efecto, la intención del accionante puede aparecer en los fundamentos de hecho y de derecho, más allá del acápite de pretensiones: CSJ, SC, 15 nov. 1936, GJ, XLIV, p. 527, reiterada en CSJ SC, 16 feb. 1995, GJ, CCXXXIV, p. 234 y en CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01, sin desconocer que éstas deben estar cuando menos esbozadas para que el sentenciador las pueda auscultar. Esta interpretación debe ser racional, lógica, sistemática e integral: CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

23) Interpretación de la demanda. «La falta de claridad de la demanda, por lo tanto, no sirve para excusar una sentencia de mérito, sin antes intentar siquiera descifrarla, como remedio posible para evitar un fallo inhibitorio. En ese caso, incumplir la tarea de desentrañar el verdadero sentido y alcance del libelo, obvio, sin sustituirlo, conllevaría echar por tierra caros principios como el de efectividad y prevalencia del derecho sustancial, y el de libre acceso a la administración de justicia, bastiones del Estado constitucional y social de derecho»: CSJ SC8210-2016.

24) Recurso de casación. Inobservancia de reglas técnicas. El reparo constituye un medio nuevo, no susceptible de ser ventilado en casación: SC706-2024. El embate luce desenfocado, por cuanto distorsiona el hilo conductor de la decisión del *ad quem*, haciéndolo decir algo que en realidad no dijo: CSJ SC368-2023.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

25) Recurso de casación. Desenfoque. «en casación, un ataque preciso y enfocado requiere, al decir de la Corte, que “guardé adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que objetivamente constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque»: CSJ AC2309-2020, reiterada en CSJ SC, 26 mar. 1999, CCLVIII, p. 294.

26) Norma sustancial. El artículo 2539 del Código Civil: CSJ AC7215-2024; CSJ AC3651-2023; y CSJ AC604-2020 y el artículo 1081 del Código de Comercio: CSJ AC604-2020 y CSJ AC3651-2023 tienen el carácter de normas sustanciales.

27) Recurso de casación. Enfoque. «en casación, un ataque preciso y enfocado requiere, que “guardé adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que objetivamente constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque»: CSJ AC2309-2020, reiterada en CSJ SC, 26 mar. 1999, CCLVIII, p. 294.

28) Recurso de casación. Error de hecho. El error se materializa (i) bien en la desacertada inferencia de la existencia del medio de prueba -tanto para reputarlo como para negarlo-. O (ii) cuando concibe su existencia, de cara la realidad del proceso, pero desfigura su contenido: CSJ SC del 23 de mayo de 1955, 19 de noviembre de 1956 24 de abril de 1986, 2 de julio de 1993, 9 de noviembre de 1993.

29) Recurso de casación. Error de hecho. El planteamiento del error de hecho en sí no tiene la virtualidad para reabrir el debate probatorio, cuyo escenario ordinario está en las instancias. La caracterización propia del recurso de casación impide realizar un nuevo examen fáctico sobre la controversia: CSJ SC, 31 jul. 1945; 5 sept. 1955 24 nov. 1958. Y es que, «sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas»: CSJ SC, 15 abr. 2011 exp. 2006-0039.

30) Recurso de casación. Error de hecho. El error de hecho evidente es aquél que «por su magnitud o protuberancia se aprecia a primera vista, esto es sin esfuerzo alguno, porque es producto de una conclusión probatoria ilógica o, más que eso arbitraria» y que, «se presenta cuando la evaluación probatoria propuesta por el casacionista es la única alternativa probatoria ofrecida por el proceso»: CSJ Sala de Casación Civil G.J. CCXXV – Núm. 2464. pág. 623.

31) Recurso de casación. Error de hecho. «(...) cuando se aducen yerros de facto en la apreciación de los medios de convicción, el recurrente tiene la carga, una vez individualizado el medio en que recae el error, de indicarlo y demostrarlo señalando cómo se generó la suposición o preterición o cercenamiento, sin perder de vista que debe aparecer de manera manifiesta en los autos»: CSJ SC, 15 sep. 1998, expediente 5075.

32) Recurso de casación. Error de hecho. «[p]ara que se produzca esa clase de error -como lo ha pregonado la Corte en constante jurisprudencia- que la equivocación del sentenciador haya sido de tal magnitud que sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas se debe a que la apreciación



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

probatoria pugna evidentemente y de manera manifiesta con la realidad del proceso. La duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de interpretaciones que sugiera, excluyen, en consecuencia, la existencia de un error de la naturaleza indicada»: CSJ SC, 16 agos. 2005, expediente 1999- 00954-01.

33) Contrato de seguro. La aseguradora asume una obligación condicional de indemnizar al tomador, al asegurado o al beneficiario -según lo establezcan la ley o el contrato-, en caso de materializarse el riesgo asegurado, es decir, en caso de ocurrencia del siniestro. El riesgo es una circunstancia fáctica futura e incierta. Su fisonomía se halla enmarcada entre dos linderos: la imposibilidad y la certeza. De allí que, «*el riesgo, en general sea un hecho condicionante*»: SC7814-2016.

34) Contrato de seguro. «El “riesgo asegurado” es el eje sobre el cual se estructura la operación asegurática, en tanto tiene una conexión inescindible con el interés asegurado, sirve para calcular la prima y determina el hecho que dará lugar al débito a cargo de la aseguradora»: CSJ SC SC487-2022.

35) Contrato de seguro. «la obligación sujeta a condición suspensiva, tiene su nacimiento en suspenso hasta que ocurra el acontecimiento futuro e incierto en que consiste la condición, ya que antes de este momento no tiene vida jurídica ni, por ende, posibilidad de exigirse su cumplimiento»: CSJ SC, 8 ago. 1974, GJ, CXLVIII, pág. 192.

36) Contrato de seguro. La calificación de la objeción, como seria y fundada, definía si se podía acudir a la acción ejecutiva o a la declarativa, pero en ambos casos el debate no se circscribe a la objeción sino a todos los aspectos atinentes al contrato de seguro, pues si la falta absoluta de objeción no elimina la posibilidad de defensa para la aseguradora, mucho menos puede predicarse tal consecuencia cuando se presenta una objeción seria y fundada en la que se expresan algunos motivos, pues aunque lo deseable es que la compañía exponga, (...) (CSJ SC 096 de 27 de julio de 2006, exp. 1998 0031)»: CSJ SC3663-2022.

37) Contrato de seguro. No pocas veces, la conducta de las partes en la ejecución y desarrollo del contrato provee al juzgador de indicios sobre la existencia de ciertos hechos relevantes para la litis e incluso puede tener efectos procesales: Cfr. CSJ, SC2506-2022.

38) Contrato de seguro. «Los indicios, como ya lo ha explicado esta Sala, se reciben como un “proceso lógico del funcionario judicial para, a partir de un hecho demostrado en el proceso, pueda inferir otro, erigirlo como mecanismo demostrativo, impone establecer la realidad procesal del hecho del cual surja el indicio, es decir, la situación inferida o, si conocido el efecto, habrá de establecer el hecho generador del mismo.”». CSJ SC225-2023.

39) Prueba indiciaria. «Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero (...).» CSJ SC, SC-7274 10 jun. 2015, expediente 24325.

40) Prueba indiciaria.«(...). El mérito del indicio no es absoluto sino apenas probable y se pondrá no objetiva sino subjetivamente por la certeza moral del sentenciador, quien por inferencias graves,



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

precisas y conexas entre sí, puede llegar a la convicción íntima y firme de que el hecho litigioso se encuentra probado plenamente». CSJ SC, 20 de marzo de 1959, G.J. XC.

41) Prueba indiciaria. (...) Por ello, todo indicio no necesario considerado en sí mismo exige tratamiento valorativo en relación con otros hechos que aisladamente nada probarían tampoco. Así, si se admitiera destruir cada hecho indicador por falta de relación necesaria con el hecho que se averigua, sería tanto como eliminar de la tarifa la prueba por indicios. Destruirla vendría a ser tarea tan fácil como que en su enunciado encuentra su propia demostración: desde luego que se parte del supuesto de que el indicio no es necesario, está admitido de antemano que por sí solo, aisladamente, nada prueba»: CSJ SC, 20 de marzo de 1959. G.J. XC.

42) Prueba indiciaria. «Importa recordar que la conducta silente, en general, no tiene efectos en el campo del derecho, pero en algunos escenarios jurídicos puede tenerlos de diversa índole, según la naturaleza o especificidad de cada derecho o relación jurídica, acorde con las regulaciones normativas, que no contemplan un efectoívoco para el mutismo de las personas, o cuando media pacto expreso de las partes». CSJ SC130-2018.

43) Contrato de seguro. Como se puede advertir, estas normas decantan el principio de la libertad probatoria para la demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro: CSJ SC, 3 oct. 2003, exp. 7368.

44) Allí donde la aseguradora no objete la reclamación, la falta de cualquiera de estos documentos anexos impide la conformación del título ejecutivo complejo para el cobro de la indemnización por vía ejecutiva: CSJ STC14094-2022.

**Fuente doctrinal:**

Betti, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico. Editorial Comares, SL, Granada. 2000. pág. 82, 445.  
Ossa, Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis. Bogotá. 1991. pág. 12, 13, 519.  
Alessandri, Somarriva y Vodanovich. Tratado de las Obligaciones. De la modificación y extinción de las obligaciones. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. 2001. pág. 208.

**ASUNTO:**

Clinica Jaller S.A.S. pidió que se declare que prestó los servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito amparados por pólizas de SOAT, «expedidas por QBE Seguros S.A. sigla QBE Colombia o QBE Seguros; cuyos nombres y atención recibida, consta en las facturas relacionadas en la presente demanda». En consecuencia, solicitó la declaratoria de la obligación de la demandada de pagar (...). Así como «los intereses moratorios correspondientes (...). El juez *ad quem* confirmó la decisión estimatoria proferida en primera instancia. Se formularon cuatro cargos en casación, con sustento en las causales primera y segunda. El cargo segundo prosperó y dio lugar a casar la decisión impugnada, ante la violación directa de los artículos 2536 y 2539 del Código Civil – por aplicación e interpretación indebida respectivamente –; el artículo 1081 del Código de Comercio – por falta de aplicación –; el numeral 4 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -, así como de las normas que las desarrollan, contenidas en el artículo 10 del Decreto 3990 de 2007 y en el artículo 11 del Decreto 056 de 2015 – por falta de aplicación -. A continuación, se estudiaron los cargos primero, tercero y cuarto, que se enfilaron por la vía indirecta, como consecuencia de los errores de «evidentes y trascendentales en la apreciación de la demanda presentada ». b) por errores evidentes y trascendentales en la apreciación del dictamen pericial y su anexo y por «errores evidentes y trascendentales en la apreciación de las ». La Sala casó la decisión y ordenó prueba pericial contable.

**M. PONENTE**

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

**NÚMERO DE PROCESO**

: 08001-31-03-014-2017-00346-01

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC1647-2025

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**FECHA**  
**DECISIÓN**

: 30/09/2025  
: CASA y DECRETA PRUEBA